



**Universitat Autònoma  
de Barcelona**

**EL ANÁLISIS DE LOS OBSTÁCULOS DE IURE Y DE  
FACTO AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE  
ABOGADO EN LA UNIÓN EUROPEA**

**Irene Garcia Vergara**

**Grado en Derecho**

**TUTORA: Blanca Vilá Costa**

**CURSO: 2019-2020**

**FECHA DE ENTREGA: 18 - 22/05/2020**

## ÍNDICE

<b>Abreviaturas</b> .....	3
<b>Resumen</b> .....	4
<b>Introducción</b> .....	5
<b><u>PARTE I: Cuestiones generales</u></b>	
<b>I. La libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento en la UE: El libre ejercicio de la abogacía por la UE</b>	
Marco normativo: evolución histórica de las libertades .....	8
Consideraciones generales de la profesión .....	10
i. Niveles de regulación: acceso a la profesión, delimitación y normas deontológicas .....	11
ii. Marco normativo: Evolución histórica y jurisprudencial en materia de la abogacía .....	12
<b>II. La estructura: Red de representación institucional de la profesión</b>	
El <i>Council of Bars and Law Societies of Europe</i> .....	17
<b>III. La evolución legislativa y jurisprudencial: el método</b>	
El título universitario como obstáculo técnico y los mecanismos compensatorios para las formaciones jurídicas .....	18
Condiciones estipuladas para el ejercicio de la abogacía .....	24
i. Inscripción en las organizaciones de la profesión de los Estados miembros: los Colegios de Abogados .....	25
ii. Prueba de conocimientos y aptitudes .....	29

## **PARTE II: La disparidad legislativa y su tratamiento**

<b>I.</b>	<b>Una mirada comparada: Características deontológicas de las normativas nacionales</b> .....	32
i.	Doble deontología .....	33
ii.	La prima profesional de cada Estado .....	35
iii.	Seguro de responsabilidad profesional .....	37
<b>II.</b>	<b>Régimen de compatibilidades del ejercicio de la abogacía</b> .....	39
<b>III.</b>	<b>Obstáculos cuyo origen es la disparidad de exigencias: Admisión a la profesión en los sistemas jurídicos de los Estados Miembros</b>	
i.	Admisión en España .....	41
ii.	Admisión en Francia .....	44
iii.	Admisión en Italia .....	45
	<b>Conclusiones</b> .....	48
	<b>Bibliografía</b> .....	51
	<b>Anexos</b> .....	56

## **ABREVIATURAS**

Art [s].: *Artículo [s]*.

CAPA: *Certificat d'Aptitude à la Profession d'Avocat*

CCBE: *Council of Bars and Law Societies of Europe*

CGAE: *Consejo General de la Abogacía Española*

CICAC: *Consell de Col·legis d'Advocats de Catalunya*

CNB: *Conseil National des Barreaux*

CNF: *Consiglio Nazionale Forense*

CoC: *Código de conducta*

EEE: *Espacio Económico Europeo*

ICAB: *Il·lustre Col·legi d'Advocats de Barcelona*

STJUE: *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*

TFUE: *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*

TJUE: *Tribunal de Justicia de la Unión Europea*

UE: *Unión Europea*

## **RESUMEN**

El presente trabajo pretende analizar la evolución de la regulación del ejercicio de la abogacía como profesión liberal en la Unión Europea. En particular, se centrará en presentar la legislación existente relativa a la profesión jurídica de la abogacía a nivel europeo y se procederá a ofrecer una comparación respecto la recepción de tal normativa y las disparidades en el acceso a la profesión en España, Francia e Italia.

En el actual contexto internacional, es frecuente que los abogados tiendan a trascender las fronteras entre Estados de la Unión Europea, debiéndose adaptar al sistema jurídico del Estado de destino. En este sentido, este estudio examina los requisitos y exigencias que se han de tener en cuenta a la hora de ejercer en otro Estado diferente a aquel en el que se ha obtenido el título de abogado, los cuales son numerosos. Resulta cuestionable, entonces, la intervención del legislador comunitario para eliminar los obstáculos que subsisten.

## INTRODUCCIÓN

A lo largo de los años nos hemos encontrado con una multiplicidad de dificultades que ha entorpecido todo intento de clarificar la regulación comunitaria destinada a garantizar la libertad de establecimiento y prestación de servicios por las profesiones liberales, así como la recepción de tal normativa por parte de los Estados miembros de la Unión Europea.

El traslado de la actividad de los abogados de un territorio a otro de la UE como resultado de las libertades garantizadas por el mercado interior europeo es hoy una realidad reconocida, no obstante, su efectividad fue, cuanto menos, difícil de conseguir. La profesión de abogado es la única (liberal) cuyo régimen aplicable está cubierto por un marco jurídico europeo, un sistema de Directivas autónomo e independiente.

En efecto, la regulación a nivel europeo del ejercicio de la abogacía es uno de los muchos productos de la creación de un mercado único en el que las personas, los servicios, los capitales y las mercancías circulan libremente, y esta es una de las evoluciones notables en esta materia a tratar, dado que ha implicado la eliminación de barreras impuestas a los abogados. Sin embargo, a pesar de la voluntad de facilitar la prestación de servicios y el libre establecimiento a quienes ejercen, es relevante conocer si los profesionales jurídicos se siguen enfrentando a requisitos legislativos administrativos y profesionales que hacen que su establecimiento transnacional pueda ser más difícil o *de facto* impensable para la mayoría.

Por ello, el objetivo de este estudio es detectar los obstáculos a los cuales se enfrentan los abogados que buscan ejercer en otro Estado miembro distinto de aquel en el que se titularon y cómo actúan al respecto las instituciones que los representan. En este sentido, se busca comparar las condiciones y requisitos de ingreso a las organizaciones profesionales, las cuales permitirán el acceso a la profesión en tres diferentes Estados de la Unión Europea.

Para realizar este estudio, se ha utilizado documentos oficiales, artículos doctrinales, monografías y las normativas comunitarias y nacionales pertinentes. En cuanto a la legislación comunitaria, concretamente, la regulación de la materia establecida en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los Capítulos 1 y 2 del Título IV sobre la libre circulación de personas, servicios y capitales y, sobre todo, la Directiva 77/249/EEC dirigida a facilitar la libre prestación de servicios por los abogados, la

Directiva 89/48/CEE relativa al sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que certifican formaciones profesionales de una duración mínima de tres años, y la Directiva 98/5/CE destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título. Asimismo, como pilar fundamental, señalar la gran relevancia que se ha atribuido a la jurisprudencia del TJUE en lo relativo a la movilidad de abogados, presente a lo largo de todo el trabajo, la cual ha venido construyendo un régimen específico del Derecho privado europeo en relación con el ejercicio de la abogacía.

En primera instancia, la Parte I del trabajo, destinada a las generalidades, consta de una puesta en contexto del asunto, exponiendo las libertades fundamentales y los rasgos generales del ejercicio de la abogacía. A continuación, se presenta la principal red de representación de la profesión en Europa: el Consejo de la Abogacía Europea y sus funciones. Posteriormente, se analiza el diploma profesional como obstáculo, el cual se vincula al método de reconocimiento de títulos, explicado desde una perspectiva jurisprudencial y, por último, las condiciones de acceso a la profesión: la colegiación y la prueba de acceso. Todo ello acompañado de casos sentenciados por el TJUE, algunos antiguos y otros más actuales, tratándose de un transcurso en el tiempo evaluando en cada situación los obstáculos y las bases sentadas por la jurisprudencia al respecto.

La Parte II, en una segunda instancia, consiste en el detallado estudio de los principales obstáculos encontrados al ejercicio transfronterizo: la doble deontología, la prima profesional y el seguro de responsabilidad civil. En esta línea, se analiza, a continuación, el régimen de compatibilidades de la profesión, explicado también desde un punto de vista práctico. Por último, se ha desempeñado una comparativa del impacto de la normativa comunitaria en los ordenamientos jurídicos de España, Francia e Italia, en el marco del acceso al ejercicio de la profesión de abogado y las exigencias pertinentes establecidas en sus legislaciones nacionales para su admisión, tanto para los nacionales como para abogados pertenecientes a la UE. Para lograr una buena comprensión y exposición del requisito de la colegiación en España, se ha entrevistado a la Secretaria General del Consell de Col·legis d'Advocats de Catalunya (CICAC), Marta Isern Busquets. Gracias a la información facilitada y a profunda una búsqueda en las normas nacionales correspondientes se han determinado las diferencias en las exigencias para la entrada a la abogacía entre nuestros países vecinos, Francia e Italia, y España.

## **PARTE I. Cuestiones Generales**

La construcción de una Unión Europea de integración económica, política y jurídica, del progreso y la cooperación, ha conllevado la promoción de las cuatro libertades fundamentales: la circulación de personas, la libre prestación de servicios, el derecho de establecimiento en diferentes Estados miembros y la circulación de capitales. Estos pilares básicos, consagrados en el Tratado de Funcionamiento, han sido necesarios para conseguir el mercado común europeo, caracterizado por la abolición de fronteras y obstáculos internos.

### **I. La libre prestación de servicios y el derecho de establecimiento en la UE: El libre ejercicio de la abogacía**

Es esencial distinguir el concepto de prestación de servicios del derecho de establecimiento en otro Estado miembro por tal de determinar cuáles son los obstáculos a la libertad del ejercicio de la abogacía en la UE y analizar cómo las organizaciones nacionales y europeas intervienen en la persecución de la libertad del ejercicio.

Si bien la libre prestación de servicios (artículos 56 a 62 TFUE) y el derecho a establecerse (arts. 49 a 55 TFUE) son conceptos tratados en conjuntos diferentes del TFUE, tienen un estrecho vínculo: la facilidad a la libre circulación de profesionales independientes, empresarios y sociedades. Por lo que, las profesiones liberales, entre las que se encuentra la de abogacía, se regulan en estos preceptos<sup>1</sup>. La realización efectiva de la profesión legal por medio del derecho de establecimiento implica necesariamente el desplazamiento del profesional de un Estado a otro, y, en este sentido examinó el Tribunal de Justicia la distinción entre ambas categorías desde la perspectiva del ejercicio de la actividad en un Estado por un nacional de otro Estado miembro de manera estable y continuada, a partir de un centro de actividad profesional, dirigiéndose así tanto a nacionales de ese país como a extranjeros, en la vida económica del Estado de acogida<sup>2</sup>. Mientras que realizar la actividad por medio de la prestación de servicios consiste en ejercer a partir de un establecimiento situado en el territorio de un Estado miembro y destinado a un beneficiario que resida en el territorio de otro Estado. Por lo tanto, la distinción clave entre ambas libertades es la conexión de la persona con el Estado miembro de destino.

---

<sup>1</sup> Art. 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que comprende las actividades de las profesiones liberales.

<sup>2</sup> Sentencia del TJUE del 30 de noviembre de 1995, asunto C-55/94, *Reinhard Gebhard c. Consiglio dell'Ordine degli Avvocati e Procuratori di Milano*.

Un prestador de servicios permanente se considera establecido en un Estado si su objetivo es proporcionar sus servicios allí sin un límite previsible para su duración. Este fue el caso de *Gebhard*, en el cual se contempló si se trataba de un profesional que prestaba servicios temporales o, por el contrario, si estaba establecido en el Estado de acogida.

A pesar de abordar prácticamente todos -si no todos- los sectores económicos, existe una excepción que limita la aplicación de la regulación de prestación de servicios y el derecho al establecimiento: aquellas actividades que participen en el ejercicio del poder público. Para analizar el término “poder público”, debemos acudir a la jurisprudencia del TJUE y de sus fallos extraer los elementos identificativos. Dado que se ha considerado que los límites de dicho concepto tienen un alcance comunitario y su aplicación no debe exceder de los límites para los cuales está prevista, su interpretación debe ser estricta. Esto viene a ser que la excepción a la libertad de establecimiento prevista en el art. 51 TFUE debe restringirse a aquellas actividades que, consideradas en sí mismas, impliquen una relación directa y específica con el ejercicio del poder público, pues, el TJUE declaró en el caso *Reyners*, el pionero en el ámbito, que la expresión «*actividades que participan en la autoridad pública, incluso de manera ocasional*» debía interpretarse restrictivamente y en su sentido verdadero<sup>3</sup>. En efecto, el Tribunal en el asunto *Reyners* precisa que, en el marco de una profesión liberal como la abogacía, que eventualmente está relacionada con el ejercicio del poder público constituya un elemento separable del conjunto de la actividad profesional, considerando que no constituye una participación por sí misma en el ejercicio del poder público.

### **Marco normativo. Evolución histórica de las libertades**

Los casos antes mencionados resultan especialmente relevantes debido a los principios que se establecen en las resoluciones de sus sentencias y, por consiguiente, los logros comunitarios que ello supuso.

Los antiguos arts. 54 y 63 TCE (actuales 50 y 59 TFUE) requerían al Consejo adoptar directivas por tal de abolir las restricciones u obstáculos a las libertades de establecimiento y prestación de servicios, y al no haber dado lugar a tal situación, para garantizar el desarrollo del Mercado Interior a los ciudadanos, el Tribunal en el caso *Reyners* pronunció que, desde el término del período de transición, la disposición del derecho de establecimiento (actual art. 49 TFUE) se constituía como una disposición

---

<sup>3</sup> Sentencia del TJUE del 21 de junio de 1974, asunto C-2/74, *Jean Reyners c. Conseil d'Etat de Belgique*.

directamente aplicable. Es evidente, entonces, la importancia de la sentencia dado el efecto directo de la disposición relativa al derecho de establecimiento. El Tratado gozaba de efecto directo a pesar de la eventual ausencia de Directivas previstas por el mismo, ya que dicho artículo (ex art. 52 TCE), impone una obligación que atiende a un resultado preciso y concreto<sup>4</sup>.

En este sentido, el Asunto *Van Binsbergen*<sup>5</sup>, también de 1974, resultó tan importante como el anterior dado que, al igual que para el derecho de establecimiento, el precepto sobre la libre prestación de servicios no deja margen de apreciación, por lo que posee efecto directo vertical invocable por los ciudadanos.

La prestación de servicios puede invocar una variedad de situaciones transfronterizas que pueden ser utilizadas, sin lugar a duda, para desafiar las medidas establecidas por los Estados. Esta es la situación en la que un profesional se desplaza a otro Estado miembro y presta un servicio económico tal como el caso *Van Binsbergen*, abogado holandés establecido en Bélgica que, tras habersele negado el ejercicio de representación letrada en Holanda por exigirle la ley el deber de estar establecido en este último, el TJUE falla indicando que una normativa nacional no puede imposibilitar la prestación de servicios por parte de personas establecidas en el territorio de otro Estado miembro.

La esencia de lo establecido en las disposiciones sobre ambas libertades es la prohibición de restricciones, es decir, la sustancia es la abolición de impedimentos a la prestación de servicios o al acceso al establecimiento en el Estado miembro que recibe al candidato. El Tratado presenta una prohibición directa a la discriminación basada en la nacionalidad. El contenido jurídico de ambas libertades implica la efectiva realización de la igualdad de trato con el nacional y la realización de la equivalencia a nivel comunitario de las condiciones que se exigen por parte de los Estados. Si bien la prohibición de discriminación es un principio esencial y básico en la libertad de prestación de servicios y circulación de trabajadores, en materia de derecho de establecimiento, el art. 49 impone el respeto de la regla de asimilación de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión a los propios nacionales, prohibiendo toda discriminación basada en la nacionalidad que dispongan las leyes nacionales. La obligación de respetar esta norma se

---

<sup>4</sup> Crayencour, J.P., “Comunidad Europea y la libre circulación de profesiones liberales”, Perspectivas Europeas, Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas, 1982, p.89

<sup>5</sup> Sentencia del TJUE del 3 de diciembre de 1974, asunto C-33/74, *Johannes Henricus Maria van Binsbergen c. Bestuur van de Bedrijvereniging voor de Metaalnijverheid*.

extiende a todas las autoridades competentes. Pues, el caso *Reyners* figura una medida discriminatoria directa de nacionalidad y, en cambio el asunto *Van Binsbergen* representa una discriminación indirecta debido a la residencia requerida. A modo de respuesta a la problemática que presentaba la profesión ante los movimientos transfronterizos de su ejercicio, se adoptaron las Directivas sectoriales que regulan la abogacía.

### **Consideraciones generales de la profesión**

La profesión de abogado está profundamente ligada a la organización y administración de la justicia, por este motivo determinar su naturaleza es complicado. Ciertamente es que constituye un todo indisociable y, aunque algunas de sus actividades puedan participar en el ejercicio del poder público u órganos jurisdiccionales, según la sentencia *Reyners* no se puede considerar que esa pequeña área de la actividad constituya una profesión vinculada al poder público.

El total sometimiento al derecho positivo de cada Estado es el principal carácter de la abogacía, es decir, cada Estado miembro ostenta de regulación distinta para la profesión y para la protección de sus valores centrales. Por lo que, los abogados del territorio europeo están atados a sistemas legales que adoptan variadas formas y, en consecuencia, la práctica es totalmente distinta en cada uno de los Estados miembros.

Los abogados pueden trabajar por cuenta propia o ajena, de manera independiente o para una firma, realizar actividades de consulta y asesoramiento o trabajar para el Gobierno y la Administración Pública, pues estas múltiples situaciones abren la puerta a ciertos problemas de acceso y competencia, que ni tan solo la normativa comunitaria que regula la presente profesión, prevé soluciones para dichas situaciones.

El sistema de la libre circulación de abogados está caracterizado por mantener las profesiones legales reguladas por normativa nacional, pero siempre deben ser conforme las disposiciones de la libre circulación. Por lo que, la normativa nacional no podrá ser discriminatoria ni constituir un obstáculo para la libertad de prestación de servicios y derecho de establecimiento, salvo si existen razones justificadas<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Así lo confirmó el Tribunal en el Asunto C-55/94, *Gebhard*

- i. Niveles de regulación: acceso a la profesión, delimitación y normas deontológicas

La importancia de la conducta ética, de mantener la confidencialidad con los clientes -el conocido secreto profesional- y de un alto nivel de conocimiento especializado requiere la organización de la autorregulación sistemas como los que manejan hoy los cuerpos profesionales legales. Las organizaciones profesionales estatales son las que mayoritariamente regulan las actividades de los abogados de acuerdo con el sistema legal y la normativa nacional, y estas varían mucho entre cada Estado, de tal manera que los requisitos y condiciones de acceso vigentes en cada Estado están vinculados a sus propias legislaciones.

Esto significa que, si la normativa en un determinado Estado miembro resultase ser demasiado estricta, evitaría la movilidad de los abogados por completo, posiblemente afectando el funcionamiento del sistema de justicia. Las diferencias entre las regulaciones nacionales se detectan en lo relativo a las condiciones de acceso, las actividades reservadas y, por último, en las normas deontológicas de la profesión.

El acceso a la profesión de abogado es el primer nivel protegido bajo las disposiciones nacionales, que también se puede considerar que se pretende proteger el título profesional obtenido, puesto que es, si no el que más, un valor central de la profesión, pues tan solo aquellos que cumplan ciertos criterios, esto es, aquellos que ostenten el título de abogado podrán acceder y ejercer, según lo designado en la jurisdicción específica. Hay un interés legal en proteger el acceso a la justicia y las reglas del Derecho en todos los Estados miembros, para acceder a la profesión de abogado se exige un gran conocimiento del Ordenamiento jurídico nacional del Estado en el que se solicite el acceso. Como ya se ha dicho, cada Estado exige unos requisitos distintos al resto, así como programas universitarios, evaluaciones adicionales o periodos de formación de prácticas distintas.

Cabe decir que, otro nivel importante de regulación nacional es la delimitación del ejercicio, esto es, que ciertas actividades de la abogacía se encuentren reservadas para candidatos con determinados conocimientos adquiridos y que cumplan con las condiciones para soportar un título concreto, según lo indicado en las leyes del Estado en cuestión. Por último, en cuanto a las normas deontológicas, estas son las que rigen la profesión de abogado, por lo que, todo aquel que ejerza la profesión deberá atenerse a lo dispuesto en la codificación deontológica. Cada Estado de la UE tiene las reglas éticas y

profesionales recogidos en los Códigos deontológicos, por ello, todo abogado que pretenda ejercer deberá cumplir con los principios deontológicos del Estado dónde esté establecido o busque establecerse. Los abogados transfronterizos ejercientes en la UE, en virtud de la normativa comunitaria, deben respetar las normas profesionales del Estado receptor, además de las obligaciones del Estado de procedencia.

ii. Marco normativo: evolución histórica y jurisprudencial en materia de abogacía

Las libertades de prestación de servicios y derecho de establecimiento son de las cuales se deriva el derecho de los abogados a ejercer la profesión legal por el territorio de la UE, EEE y la Confederación suiza.

Actualmente existen numerosas directivas adoptadas por el Consejo para el reconocimiento de los títulos en distintas profesiones, pero en el caso de la abogacía, que es estrictamente necesaria la coordinación en toda la Unión Europea para las condiciones de acceso a la actividad profesional dado los diferentes Ordenamientos jurídicos estatales, la normativa comunitaria ha sido tardía. Las sentencias *Reyners* y *Van Binsbergen* establecieron tanto la aplicabilidad directa de los antiguos arts. 52 y 63 TCEE (actuales arts. 50 y 59 TFUE) como el hecho de que globalmente las actividades de abogacía no eran consideradas en absoluto actividades que participan en el ejercicio del poder público. Por lo que, las actividades de representación y defensa de las partes ante los tribunales abordaban el ámbito de aplicación de la disposición del derecho de establecimiento.

Tras haber sentado las bases el Tribunal en lo relativo al establecimiento y prestación de servicios por parte de los abogados, la primera regulación comunitaria que trata de intentar liberar la actividad de abogado y reconoce tal condición fue la Directiva sectorial de 1977 dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de prestación de servicios por los abogados<sup>7</sup>. La propuesta que presentó la Comisión, el 25 de junio de 1975, recogía la distinción entre actividades en el marco de la organización judicial, las condiciones aplicables de las cuales eran las del país receptor y en todo caso sin requisitos de residencia; y las actividades de consulta, para las cuales el abogado estaría sometido solamente a las normas profesionales del Estado del que proviene.

---

<sup>7</sup> Directiva 77/249/CEE, de 22 de marzo de 1977.

La Directiva que finalmente se adoptó en 1977 relativa al ejercicio de la abogacía, no contiene disposiciones relativas al ejercicio de la profesión mediante un establecimiento permanente, ni tampoco incluye regulación referente al reconocimiento recíproco de títulos, se limita a establecer que el abogado establecido en otro Estado estará obligado a ejercer usando el título obtenido en el Estado de origen.

De tal manera que aquel abogado que prestara servicios en otro Estado distinto al que se tituló no podrá hacerlo de forma permanente sino tan solo temporal puesto que, de lo contrario, estaría ante un supuesto de establecimiento. De esta forma, el Tribunal declaró en el caso *Gebhard* que se trataba de un abogado que ejercía su profesión en base a su libertad de establecimiento, no de prestación de servicios, ya que se trataba de un profesional nacional alemán residente en Italia y establecido en el último, que había abierto un despacho en Milán y ejercía de forma permanente. En este importante caso, el Tribunal introdujo el criterio que podía ser utilizado para identificar de qué tipo de libertad en el ejercicio de la profesión se trataba en cada asunto.

Aparentemente, no había limitaciones relativas a la actividad profesional ya que la Directiva de servicios parecía completar el reconocimiento mutuo de diplomas de abogados que prestaban su servicio en otro Estado miembro, sin regulaciones específicas, por lo que, un abogado extranjero podía ejercer su actividad profesional como uno nacional. En ausencia de medidas comunitarias, el reconocimiento de títulos profesionales que habilitaban para el ejercicio de una profesión regulada correspondía exclusivamente a los Estados miembros. Dado que la legislación de los Estados establecía las condiciones para ejercerla, en la medida en que no se había adoptado normativa comunitaria que coordinase las diversas disposiciones, existían disparidades entre ellas que dificultaban la realización de la libertad de prestación de servicios y circulación, más allá incluso de las relativas a la discriminación, la cual debía estar garantizada por la aplicación del principio de no discriminación del Tratado. Pues el TJUE marcó los límites a estas discrecionalidades debiendo reconocer las autoridades de los Estados los títulos, así el Tribunal se expresó en el caso *Thieffry*, abogado belga al que se le denegó el ingreso al Colegio de Abogados de París por no ostentar el título de acceso francés, pues no era lo justo dado que las autoridades competentes ya le habían reconocido el título académico correspondiente al nacional y el certificado que acreditaba la capacitación técnica para

poder ejercer la profesión de abogado<sup>8</sup>. Posteriormente, se aprobó la Directiva 89/48/CEE relativa al sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior por la que se establece que todos los Estados miembros de la UE reconocen todas las profesiones, aunque el Estado de destino puede exigir determinadas medidas cuando dicha titulación no exista en el Estado de origen o cuando las condiciones de acceso a la profesión sean notoriamente diferentes entre ambos. Su ámbito de aplicación material son las profesiones reguladas, aquellas cuyo acceso está supeditado a un título, tales como la abogacía, y así el caso *Vlassopoulou* apuntó doctrina en la materia, pues, estableció un determinado comportamiento que debía adoptar el Estado del que se tratara para examinar la equivalencia de las titulaciones, de manera que «*las autoridades nacionales de un Estado miembro, ante las cuales se solicita autorización para ejercer la profesión de abogado por un nacional de otro Estado miembro, que ya está habilitado para ejercer esta misma profesión en su país de origen, están obligadas a examinar en qué medida los conocimientos y aptitudes acreditados por el título adquirido por el interesado en su país de origen equivalen a los exigidos por la normativa del Estado de acogida*»<sup>9</sup>. Esta normativa comunitaria se vio modificada por la Directiva 2005/36/CE que sistematiza y codifica todo lo expuesto y, más recientemente, por la Directiva 2013/55/UE.

En un contexto de evolución legislativa tendente a hacer realidad la libertad de circulación de la profesión que tratamos se aprueba la Directiva 98/5/CE, de 16 de febrero de 1998 relativa a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que haya obtenido el título, con el objeto de resolver las deficiencias características del ejercicio de la abogacía por el territorio europeo. El ámbito de aplicación de esta Directiva se extiende a los abogados que ejerzan tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, en el Estado miembro de origen y en el Estado miembro de acogida. Esta normativa ofrece una vía más fácil para integrarse en la profesión en el Estado miembro de acogida y su principal objetivo es la supresión de los obstáculos a la libre circulación de personas y servicios entre los Estados miembros<sup>10</sup>. El objetivo principal, por tanto, es fijar las condiciones para el ejercicio de la profesión, de forma distinta de la prestación de servicios, eliminando las situaciones desiguales y las distorsiones de la competencia entre los abogados de los Estados miembros. Además, tal

---

<sup>8</sup> Sentencia del TJUE de 28 de abril de 1977, asunto C-71/76, *Jean Thieffry c. Conseil de l'ordre des avocats à la Cour de Paris*.

<sup>9</sup> Sentencia del TJUE de 7 de mayo de 1991, Asunto C-340/89, *Irène Vlassopoulou c. Ministerium Für Justiz, Bundes-und Europaangelegenheiten Baden-Württemberg*.

<sup>10</sup> Considerando Primero de la Directiva 98/5/CE, de 16 de febrero de 1998.

y como expone en el Considerando Octavo, establece la obligación de inscripción del abogado ante la autoridad competente del Estado miembro receptor a fin de que garantice el respeto a las normas de deontología de ese Estado. En esta misma línea, se establece la necesidad de que el abogado migrante continúe inscrito en la organización profesional competente de su Estado miembro de origen para poder así conservar su calidad de abogado

La Directiva reconoce en los arts. 2 y 5 el derecho de todo abogado a ejercer con carácter permanente en cualquier otro Estado de la UE con su título de origen, las mismas actividades que el abogado que ejerce con el título profesional pertinente del Estado de acogida, de esta manera, crea un mecanismo de reconocimiento mutuo de los títulos profesionales de los abogados migrantes que desean ejercer con su título profesional de origen<sup>11</sup>. Tras el mecanismo introducido, el Ducado de Luxemburgo impugnó la nueva Directiva de establecimiento de abogados con la pretensión de anularla, alegando la invalidez de la opción a elección del abogado candidato de realizar la prueba de aptitud o la experiencia práctica, en lugar de corresponder a las autoridades nacionales.

La aplicación de las normas del Estado miembro de destino a los abogados con títulos de otros Estados se sujeta a unos límites explícitos en el articulado de la Directiva y así lo recuerda el Tribunal en la sentencia de *Luxemburgo c. el Parlamento Europeo y el Consejo*. El Abogado General para el asunto mencionado indica, en sus conclusiones, que la Directiva 98/5 trata de conceder, un derecho de trato tan favorable para el profesional extranjero como para el nacional. Tanto el Abogado General como el Tribunal coinciden en que las situaciones del abogado migrante y del nacional son distintas por lo que, se le exigirá al extranjero el cumplimiento de una serie de requisitos para acceder al ejercicio de la actividad -que más adelante se analizarán-, no obstante, una vez este se integre en la vida económica del Estado de acogida tal y como uno nacional, el trato será igual, presumiendo a ambos la aptitud suficiente para ejercer su profesión bajo el título del Estado de acogida<sup>12</sup>. De hecho, el elemento decisivo para distinguir entre el abogado

---

<sup>11</sup> Así lo señaló el TJUE en su Sentencia, de 7 de noviembre de 2000, Asunto C-168/98, *Luxemburgo c. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea*, considerando que el mecanismo de reconocimiento mutuo completa el establecido por la Directiva 89/48, que tiene por objeto permitir el ejercicio de los abogados sin limitaciones de la profesión con el título profesional del Estado miembro de acogida (ap. 55 y 56).

<sup>12</sup> Conclusiones del Abogado General Damaso Ruiz-Jarabo Colomer, Asunto C-168/98, presentadas el 24 de febrero de 2000.

nacional y el migrante es el requisito del art. 4 de la Directiva que se refiere al título profesional ya que el mismo es la única diferencia sustancial entre ambos profesionales<sup>13</sup>.

Al finalizar del periodo de implementación de la presente Directiva, el Tribunal tuvo la ocasión de dictar sentencias relativas a la implementación de la norma comunitaria en los Ordenamientos nacionales, tales como el caso de *Comisión v. Francia*, y también la oportunidad de dictar sentencias relativas a la aplicación de la Directiva en los Estados miembros, como se dio en el asunto *Comisión v. Luxemburgo*. El TJUE estableció que la disposición relativa al registro en las organizaciones competentes bajo el título del Estado de origen conducía a una plena armonización, en el sentido de que no cabía otras condiciones impuestas a la inscripción más que las establecidas. En consecuencia, que una norma nacional exigiera otros requisitos sería disconforme a la Directiva, ilegal. Otra situación que se superpuso en gran medida a la anterior fue la de *Graham Wilson*, abogado inglés al que exigieron, para inscribirse en el Colegio de Luxemburgo bajo su título profesional de origen, un test de idioma. El TJUE constató que no estaba permitido ningún requisito adicional a la inscripción, ni siquiera una prueba de conocimientos lingüísticos.

## **II. La estructura: Red de representación institucional de la profesión**

La defensa, representación y el asesoramiento que realiza un abogado van de la mano de la protección de los derechos y la resolución de conflictos de conformidad con la Ley. Los Colegios profesionales admiten a los nuevos abogados que acaban de formarse y conseguir las titulaciones que exigen cada una de las legislaciones. Los colegios nacionales, en el ejercicio de las actividades de la abogacía, se encargan de establecer las reglas de conducta profesional y las medidas disciplinarias pertinentes.

El impacto de la globalización y la intención de mercado libre de la profesión legal afecta directamente a los abogados y a los deberes exigidos por los gobiernos nacionales, por ello, en particular con el desplazamiento transfronterizo de los profesionales legales, la Comisión Europea ha consultado a lo largo de los años al Council of Bars and Law Societies of Europe en lo relativo a la adopción de nuevas directivas que regulen la práctica de los profesionales de la abogacía en todo el territorio europeo, por tal de ejercer

---

<sup>13</sup> CABRAL Pedro, Case Law: Case C-168/98, Grand Duchy of Luxembourg v. European Parliament and Council of the European Union, Judgement of 7 November 2000, 2000 ECR I-9131, Common Market Law Review, n°39, 2002, p.141

en otros Estados de la UE, ya sea por medio de servicios temporales o establecimientos permanentes.

Si bien la Directiva 98/5 establece los requisitos para que los abogados de un Estado de la UE puedan establecerse en otro ejerciendo su actividad de manera permanente, la legislación de la UE no regula las condiciones para el acceso al ejercicio de la abogacía. De tal manera, las organizaciones europeas que representan a estos profesionales intentan coordinarse con las instituciones de la UE, pues actúan como nexo entre sus miembros, las organizaciones nacionales y las instituciones públicas.

### **El Council of Bars and Law Societies of Europe**

El *Council of Bars and Law Societies of Europe* o *Conseil Consultatif des Barreaux Européens* (en adelante CCBE) es la asociación de Colegios de Abogados de Europa y se reconoce como la voz de la profesión legal en Europa. Esta organización representa a todo y cada uno de alrededor de 1 millón de abogados europeos a través de sus Colegios nacionales y sociedades de derecho, en todos los asuntos de interés mutuo relacionados con el ejercicio de la profesión, los desarrollos de la ley y la práctica relacionados con la administración de justicia a nivel europeo e internacional.

Conforme a sus estatutos, el CCBE, más allá de representar a los abogados, actúa como órgano consultivo entre los miembros y las instituciones de la UE en todos los asuntos transfronterizos. La regulación de la profesión, la defensa del imperio de la Ley, los derechos humanos y los valores democráticos son las principales misiones de la institución, así como el efectivo acceso a la justicia.

Queda claro entonces, que el CCBE es una institución que facilita los enlaces entre los colegios de abogados nacionales entre sí y la UE y las organizaciones profesionales nacionales, de tal manera que, el Comité permanente del CCBE, que se ocupa de la libre circulación de abogados, hace efectivo este vínculo entre ellos.

En cuanto a las normas deontológicas de la profesión -de las que se hará hincapié dado que podrían verse como un obstáculo a la libre circulación de los abogados-, el CCBE se ha encargado también de mostrarse activo, ya que proporciona un Código de Conducta (CoC) que recoge las normas de actuación para el abogado y otras reglas básicas que representen las garantías mínimas exigibles para hacer del derecho de defensa un derecho efectivo, tratando de armonizar este nivel de regulación de la profesión en las actividades

transnacionales. Este Código general debe ser adoptado por cada Estado miembro en sus códigos nacionales, de tal forma que estén todos ellos sometidos a las reglas deontológicas. Este es, pues, aplicable a todos los abogados tanto en la práctica dentro de su Estado de origen como en las prácticas legales transfronterizas en la UE, y en caso de conflicto entre las reglas del Estado de origen y el de destino, el Código funciona como guía haciendo una aproximación de qué regla debe prevalecer.

### **III. La evolución legislativa y jurisprudencial: el método**

#### **El título universitario como obstáculo técnico y los mecanismos compensatorios para las formaciones jurídicas**

Es fundamental que todos los aspirantes a abogado en la UE tengan las competencias necesarias para serlo: competencias iguales, pero con Ordenamientos Jurídicos nacionales propios. Actualmente el sistema en funcionamiento es el europeo de créditos (ECTS) mediante el cual los estudiantes de Derecho en cada Estado deben adquirir por los conocimientos, capacidades y aptitudes necesarias para superar el plan de estudios. El sistema europeo se basa precisamente en homogeneizar, de tal modo que el objetivo es facilitar la movilidad de los estudiantes, mediante la utilización de este sistema común.

Haber obtenido el título universitario en un Estado miembro de la UE es un requisito jurídico y, aparentemente, un obstáculo fáctico. Una profesión liberal como esta, que supedita los profesionales al derecho positivo de cada territorio estatal, ha provocado desde el inicio de su movimiento transfronterizo que el título que permite el acceso a su ejercicio perdiera valor una vez cruzadas las fronteras. Por este motivo, la normativa comunitaria pretende el reconocimiento de diplomas.

La Directiva de servicios de abogados de 1977 no comportó el reconocimiento de los títulos a razón de las distintas formaciones necesarias en los distintos Estados, tan solo reconocía la calidad de abogado<sup>14</sup>. Antes de implantar el reconocimiento mutuo, se requería diferentes formaciones para la obtención del título de abogado, derivado de las diferencias entre sistemas jurídicos de los Estados miembros, en este sentido, el Abogado

---

<sup>14</sup> En el sentido de que el profesional que preste los servicios en el Estado miembro de acogida utilizando el título profesional del Estado de procedencia acreditará su condición de abogado y las calificaciones obtenidas siempre que se lo requieran las autoridades. OLESTI RAMOS, A. “*La libre circulación de los profesionales liberales en la C.E.E.*”, 1992, PPU, pág. 170 y 171.

General en las conclusiones del caso *Thieffry* confirma que «las cualificaciones son difíciles para el ejercicio de abogado porque las formaciones jurídicas presentan particularidades cada Estado y cada Ordenamiento Jurídico, de tal manera que las autoridades nacionales del país de acogida no se resignan a abrir el acceso de la profesión a candidatos de otros Estados que no han pasado por ese programa formativo nacional». Asimismo, se exigió que las autoridades competentes nacionales examinaran la equivalencia de las titulaciones debido a que el acceso y el ejercicio de la profesión estaba -y está- sujeto a la posesión del título o capacitación profesional, según la legislación nacional. Tal fue la decisión del TJUE en el caso *Vlassopoulou*, ya mencionado, dotando de contenido el principio de equivalencia de las condiciones de acceso a la actividad, e indicando que, en ausencia de armonización en reconocimiento de diplomas como era el caso, era tarea de la autoridad del Estado receptor la comparación de la capacidad de los títulos del solicitante con las exigencias nacionales teniendo en cuenta la formación tanto académica como práctica de este.

Así pues, los casos de *Thieffry* y *Vlassopoulou* incentivaron el reconocimiento de títulos y calificaciones profesionales haciendo presión a los Estados de la UE por tal de llevar a cabo una evaluación objetiva y no imponer unos requisitos de acceso que creen obstáculos para el ejercicio, por parte de los nacionales de otros Estados miembros, del derecho de establecimiento.

En 1989, el Consejo adoptó la Directiva que establece un sistema general para el reconocimiento de diplomas de educación superior, de la cual ya se ha hablado. Esta estableció la decisión a favor del candidato entre un período práctico y formativo de adaptación en el Estado de destino o examinarse a una prueba de aptitud para acceder a la profesión regulada, es decir, no se trata de un reconocimiento automático. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida pueden exigir compensar la hipotética falta de cualificación de la que pueda adolecer el nacional de un Estado miembro que esté interesado en acceder al ejercicio.

Posteriormente, la Directiva de establecimiento de abogados de 1998 fijó las vías de acceso a la abogacía en el Estado miembro receptor para los abogados titulados en otro país de la UE, a razón de las desigualdades en las autorizaciones de acceso al ejercicio de la profesión entre los Estados, lo que, como bien establece el Considerando Sexto de la norma, deriva un obstáculo a la libre circulación y libertad de establecimiento. En efecto, el título es el condicionante que la Directiva de establecimiento de abogados impone para

el ejercicio en el Estado miembro de destino: el abogado migrante podrá ejercer siempre y cuando ostente su título profesional de origen de un Estado miembro (Art. 4). Las referidas vías de acceso son, en primer lugar, la realización de pruebas de aptitudes bajo el sistema de la Directiva 89/48, la actual 2013/55/UE, siempre que las autoridades competentes lo consideren necesario. En segundo lugar, el método de adaptación que requiere un período de 3 años ininterrumpidos de actividad legal profesional efectiva, justificando el ejercicio, mediante el cual se elimina la prueba de acceso. Se muestra una presunción a favor del abogado candidato en el Estado miembro de destino en el que, tras 3 años ejerciendo en ese territorio con sus reglas correspondientes de derecho nacional y derecho comunitario, ya ha adquirido la aptitud necesaria para integrarse y obtener el título de abogado en ese país, pues, una vez la autoridad haya verificado los conocimientos, según indica el art.10 de la Directiva, sin interrupción, ese candidato estará exento a las condiciones y exigencias indicadas en la Directiva 89/48 relativas a la prueba de acceso.

La normativa hace constantemente referencia a los abogados establecidos e integrados. Mientras que el abogado “establecido” es el que ejerce bajo su título universitario obtenido en el Estado de procedencia y expresado en su lengua oficial; el abogado denominado “integrado” en el Estado de acogida, en su lugar, ejerce bajo el título profesional correspondiente a la profesión de abogado de ese mismo Estado, porque como bien indica el art. 10, este ha obtenido el título de ese país, a lo que, entonces podría agregar el diploma de su país de origen. Al fin y al cabo, lo que pretende es la integración en la profesión. Esto es pues, que la normativa comunitaria completa las lagunas que habían dejado las anteriores en cuanto al reconocimiento de diplomas, permitiendo a los abogados ejercer en el país receptor en calidad de profesional jurídico titulado en un Estado distinto.

Por lo que, no es más que la codificación del principio implantado en el asunto *Vlassopoulou*.

El legislador europeo, con la redacción de la Directiva de establecimiento pretende poner fin a las disparidades de los requisitos nacionales para el acceso al ejercicio y exige tan solo la certificación de inscripción en el Estado miembro de origen, como se argumentará en el apartado siguiente, y el título del Estado de procedencia, evidentemente. Se pronunció el TJUE en el reciente caso de los italianos *Angelo Alberto y Pierfrancesco*

*Torresi*<sup>15</sup> relativo al diploma universitario de Derecho, caso en el cual pretendían denegarles el acceso al ejercicio y registro a la organización representante de la profesión en su propio país por el simple hecho de haber obtenido ese certificado en otro Estado miembro.

En efecto, los hermanos *Torresi* obtuvieron el título universitario de Derecho en Italia y posteriormente, el graduado en España por lo que, decidieron inscribirse en el Colegio de Abogados de Gran Canaria y más tarde regresar a Italia para establecerse y ejercer y solicitar inscripción en el Colegio de Macerata, conforme a lo estipulado en la Directiva. Tras denegarles la inscripción en el Registro de abogados por considerar un abuso de Derecho haber adquirido el diploma en España, el TJUE constató que precisamente esto constituía la libertad fundamental de elección del profesional europeo de elegir el Estado miembro de la UE en el que adquirir las cualificaciones y el Estado dónde ejercer.

No constituye, entonces, una práctica abusiva el hecho de obtener el título universitario en su país, trasladarse a otro Estado miembro para adquirir la cualificación de abogado y más tarde regresar al primero para ejercer bajo la cualificación extranjera, dado que se trata del principal objetivo de la Directiva de establecimiento: la libre circulación de abogados por el territorio de la UE con el título expedido en cualquiera de los Estados miembros. Por consiguiente, el abogado migrante establecido en otro Estado miembro que no es el mismo que el de su título de procedencia, deberá practicar o ejercer en ese país con su título de origen<sup>16</sup>, en todo caso indicando de cara al cliente que ejerce en calidad de abogado por la certificación de su Estado de origen. Así, en el asunto arriba descrito, los hermanos italianos abogados -que no *avvocati*-, al establecerse en Italia para ejercer, debieron informar que eran abogados registrados en el Colegio de España.

El candidato a ejercer en el Estado dónde quiera establecerse podrá solicitar que reconozcan su certificación siempre y cuando estén completa y plenamente cualificado<sup>17</sup> en otro Estado miembro de la UE, de acuerdo con las Directivas de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior y la de establecimiento de abogados. Ahora bien, la legislación que recoge la movilidad de abogados por el territorio de la UE no se enfoca a

---

<sup>15</sup> Sentencia del TJUE de 17 de julio de 2014, Asuntos acumulados C-58/13 y C-59/13, *Angelo Alberto Torresi y Pierfrancesco Torresi c. Consiglio dell'Ordine degli Avvocati di Macerata*.

<sup>16</sup> Según indica el Art. 4 de la Directiva 98/5 de establecimiento de abogados. No obstante, el Art. 10 de la misma regula las vías de acceso para los abogados migrantes que hayan logrado integrarse en ese Estado de acogida, tras un período mínimo de 3 años de práctica del Derecho nacional y el comunitario, condición que permite el acceso y la obtención del título de ese mismo Estado.

<sup>17</sup> Ver Anexo 2: "Candidato cualificado"

los candidatos o estudiantes que aún estén buscando obtener la cualificación académica o profesional de abogado, quienes quedarán a expensas de las regulaciones nacionales, las cuales se han mostrado estrictas. Si bien esta ausencia de regulación se podría lidiar con la aplicación de la Directiva de reconocimiento de títulos de educación superior a tres años, el asunto más interesante en el cual se ha pronunciado el TJUE sobre los solicitantes considerados “not yet fully qualified” (insuficientemente formados) es el de *Morgenbesser*<sup>18</sup>, que describe perfectamente el funcionamiento del principio de reconocimiento de títulos para aquellas situaciones en las que no entra en ámbito de aplicación de la Directiva de establecimiento de abogados.

El caso trata la situación de una nacional francesa con un graduado de Derecho francés que, tras su obtención, trabajó para una firma de su país y, años después, al intentar registrarse en el Colegio de Abogados de Génova (Italia) en calidad de estudiante interno en prácticas, se le denegó la solicitud por no poseer un título de Derecho de una universidad italiana. Cabe apuntar que, aquella persona que es *trainee* o *practicanti* (en prácticas) aún no ha finalizado el proceso de calificación de abogado en Italia; y, en Francia el simple hecho de ostentar el graduado en Derecho o *Maîtrise en droit* no es suficiente para poder acceder al ejercicio de la abogacía a través del registro en el Colegio. Para poder realizar la equivalencia de su título de origen francés, según el programa universitario italiano, la candidata debía cursar un curso y examinarse en diversas materias ya que al considerarse no suficientemente cualificada ni formada esta era la única vía para reconocer su título. El conflicto llegó al TJUE, que constató la inaplicabilidad de las directivas europeas antes explicadas dado que estas se refieren al reconocimiento de la profesión de abogado, cualidad que la Sra. Christina Morgenbesser no tenía. Entonces, a pesar del título universitario de Derecho en Francia no se le consideraba plenamente formada, ni académica ni profesionalmente como para ejercer bajo ese título en otro Estado miembro de la UE y, en concreto, la actividad de *practicanti* en Italia tampoco se considera como profesión regulada de acuerdo las estipulaciones de la Directiva 89/48 sobre el reconocimiento de diplomas. El Tribunal, en vista de la imposibilidad de regular el asunto por alguna de las normativas comunitarias, y en base a las libertades de circulación, establecimiento y servicios del Tratado, dictaminó la obligación de las autoridades competentes del Estado receptor a comprobar si las aptitudes y conocimientos

---

<sup>18</sup> Sentencia del TJUE de 13 de noviembre de 2003, Asunto C-313/01, *Christine Morgenbesser c. Consiglio dell'Ordine degli avvocati de Genova*.

acreditados en el diploma entregado por la solicitante, del mismo modo que la experiencia conseguida, equivalen a las exigencias establecidas por las regulaciones de acceso de ese mismo Estado, lo que viene a ser reconocer en qué nivel se encuentra el candidato a abogado valorando su formación.

El TJUE confirmó el reconocimiento profesional y estableció que, en ningún caso, se negaría la entrada o acceso a la actividad profesional en el Estado miembro de acogida - en el asunto que nos ocupa fue el registro en el Colegio de Abogados- por la mera razón de no tratarse de titulación académica específica o convalidada por la universidad nacional. En consecuencia, ante solicitantes que se encuentran cursando el período de prácticas pertinente para formarse de manera completa (la figura de los ‘asociados’), las autoridades del Estado receptor que examinen sus conocimientos en Derecho, teniendo en cuenta la duración de los estudios y la formación práctica, deberán reconocer el título extranjero si equivalen con los requisitos tanto académicos como formativos que sus normas establecen; por el contrario, es cierto que podrán exigir demostración de la capacitación que les falte después de haber hecho la comparación y resulte una correspondencia parcial<sup>19</sup>, constituyendo una limitación al reconocimiento. Este es el Régimen Morgenbesser<sup>20</sup>.

No obstante, el Tribunal no ha regulado exhaustivamente el contenido para efectuar el reconocimiento de diplomas, y en el asunto *Pesla*, el TJUE afirmó que, ante una solicitud de un nacional de otro Estado miembro para acceder a un período de formación práctica para ejercer posteriormente, los Estados miembros de la UE precisan de margen de discreción para decidir cuáles son los criterios para examinar la equivalencia de los conocimientos adquiridos y la compensación de diplomas, siempre y cuando no constituyan un obstáculo para las libertades fundamentales. Si bien esta jurisprudencia se basa en el artículo del TFUE relativo a la libre circulación de trabajadores, se aplica a todos aquellos juristas que solicitan acceso a las prácticas preparatorias para la profesión jurídica en un Estado miembro distinto al de origen del título, indicando que *«los conocimientos que las autoridades han de tomar como elemento de referencia para apreciar la equivalencia de formaciones son los certificados por la cualificación exigida*

---

<sup>19</sup> STJUE 13 de noviembre de 2003, par. 70 y 71. En este sentido, el Estado receptor también será el competente para comprobar la capacitación en base a la práctica o formación suplementaria adquirida en ese Estado, pero nunca aceptar la negativa por parte de ese mismo Estado de inscribir al candidato en el Colegio correspondiente.

<sup>20</sup> CCBE position on the Morgenbesser case law, 2015.

en ese mismo Estado en el que el estudiante solicita acceder a tales prácticas»<sup>21</sup>. Pues, a falta de armonización de las condiciones de acceso a la profesión, las autoridades competentes de los Estados miembros tienen derecho a definir las pruebas de aptitud o conocimiento necesarias.

Por tanto, a modo de resumen, cuando un candidato solicita acceso al ejercicio de la profesión en un Estado miembro de la UE distinto al que se graduó y obtuvo el título, ese Estado receptor deberá verificar si está totalmente cualificado para acceder. En el supuesto que haya sido cualificado en un país externo a la UE, este podrá optar por la vía de la equivalencia de conocimientos teniendo en cuenta también la experiencia, utilizando el principio *Vlassopoulou* y *Morgenbesser* o bien, solicitar el acceso en base a la Directiva 2013/55/UE; de lo contrario, el solicitante cualificado en un Estado miembro podrá elegir entre realizar un test de aptitud o ejercer y prestar los servicios propios de un abogado bajo su propio título del Estado del que proceda.

### **Condiciones estipuladas para el ejercicio de la abogacía**

Para el efectivo ejercicio de la abogacía en el Estado miembro de destino, el legislador comunitario ha indicado que no hay más requisitos ni barreras de entrada a la profesión en el Estado de destino que lo establecido en la propia Directiva de establecimiento de abogados, y, por supuesto, es totalmente necesario que el candidato ostente el correspondiente título que acredite su plena capacidad profesional.

A pesar de que las normas comunitarias no unifiquen los requisitos para ejercer, sí que facilita la movilidad de los profesionales por el territorio de la UE. En primer lugar, veremos la obligación de inscripción en los Colegios de Abogados y, en segundo lugar, en su caso, la realización de un test o prueba de análisis de conocimientos para lograr obtener el título de abogado del Estado dónde el candidato se desplace.

---

<sup>21</sup> Sentencia del TJUE 10 de diciembre de 2009, Asunto C-345/08, *Krzysztof Pesla c. Justizministerium Mecklenburg-Vorpommern*. Hay que destacar la inaplicación de la Directiva 98/5/CE dado que tan solo es de aplicación al abogado plenamente cualificado en su Estado de origen y el solicitante de acceso, *Krzysztof Pesla* no lo estaba, así como la inaplicación de la Directiva 89/48/CEE porque esta actividad no se considera profesión regulada.

i. Inscripción en las organizaciones de la profesión de los Estados miembros: los Colegios de Abogados

El principal condicionante que establece la Directiva 98/5/CE en su art. 3 es la inscripción ante la autoridad competente del Estado miembro en el que se establece el abogado extranjero.

Anterior a esta normativa, la Directiva 77/249 apenas regulaba las condiciones de entrada a la profesión, por eso el TJUE dictó en el caso *Klopp* que, ante la ausencia de normativa comunitaria se debía invocar el actual art. 49 TFUE (ex art. 52) interpretándolo en el sentido de que cada Estado miembro tenía la total libertad -siempre y cuando no fuera discriminatorio o constituyera un obstáculo a la realización de las libertades fundamentales- para regular el ejercicio del establecimiento de la abogacía en su territorio. Por lo que, a pesar de que cada Estado tenga esa libertad de regulación, las autoridades del país receptor del abogado migrante candidato no podrán negarle el derecho a registrarse en la organización correspondiente ni, por ende, negarle el derecho a acceder a la profesión por el simple motivo de mantener otro domicilio profesional como abogado en otro Estado de la Unión<sup>22</sup>. Inspirándose el Tribunal en este asunto, pocos años después, al presentársele una nueva situación de denegación al acceso de la abogacía, este se pronunció indicando, también, la competencia de los Estados a regular, a falta de normativa comunitaria, el acceso a la abogacía a los solicitantes tanto nacionales como extranjeros. *Claude Gullung*<sup>23</sup>, con nacionalidad francesa y alemana, tras solicitar la inscripción en dos Colegios de Abogados de Francia, le fue denegada la inscripción por no cumplir con ciertos requisitos de moralidad que exigía la legislación nacional e infracciones relativas a la deontología. Tras recurrir el Sr. Gullung alegando que no era necesario registrarse en los Colegios obligatoriamente para prestar los servicios legales, y tras formular las cuestiones prejudiciales pertinentes la Cour d'Appel al TJUE, este último declara, entre otros, lo siguiente: «(..)un Estado miembro, cuya legislación impone a los Abogados la inscripción en un Colegio, puede prever la misma exigencia frente a los Abogados de otros Estados que disfrutan del derecho de establecimiento».

---

<sup>22</sup> Sentencia del TJUE de 12 de julio de 1984, Asunto C-107/83, *Ordre des avocats du barreau de Paris c. Onno Klopp*.

<sup>23</sup> Sentencia del TJUE de 19 de enero de 1988, Asunto C-292/86, *Claude Gullung c. Conseil de l'ordre des avocats du barreau de Colmar & Conseil de l'ordre des avocats de barreau de Saverne*.

De tal manera, las legislaciones nacionales pueden establecer la obligación de inscripción siempre que esté abierta a todos los nacionales de los Estados miembros sin discriminaciones. El hecho de inscribirse a las organizaciones representantes de la profesión es la garantía de cumplimiento de las normas deontológicas. Y en lo que a la interpretación de la Directiva 77/249 se refiere, si al candidato en cuestión se le prohibió el acceso y se le denegó el registro por razones de moralidad no ha lugar alegar las disposiciones relativas a la libre prestación de servicios del abogado recogidas en la normativa comunitaria pues, en definitiva, los Colegios buscan la disciplina y el respeto de los principios básicos de la profesión.

En cuanto a lo estipulado en la Directiva 98/5/CE, no tan solo se precisa el registro ante la organización competente del Estado receptor para acceder a la profesión, sino que también se requiere «previa presentación de una certificación de inscripción ante la autoridad competente del Estado miembro de origen», requisito del que hablaré a continuación. Por lo que, el abogado que quiera establecerse en otro país de territorio de la UE y ejercer con su título profesional de origen debe saber que estará obligado a continuar con el registro en el Colegio de su Estado de procedencia, justificándolo con la entrega de una certificación de conformidad.

Presentar ante la autoridad competente del Estado de destino una certificación del mantenimiento de la inscripción ante la organización del Estado de procedencia es el único requisito al que debe supeditarse la inscripción del interesado en el país dónde desea establecerse para permitirle ejercer con su diploma de abogado de origen. Entonces en caso de no aceptar la continuación del registro en el país del que ha marchado temporal o permanentemente, el abogado migrante perdería el derecho a ejercer en dónde se pretendía establecer.

Sucedió en el caso ya comentado de los hermanos *Torressi*, que se inscribieron correctamente en el Colegio de Sta. Cruz de Tenerife, y posteriormente en Italia solicitaron la inscripción en el Colegio correspondiente para ejercer con título extranjero y les fue denegada -por silencio administrativo- tal solicitud. Sin embargo, los candidatos reunían los requisitos necesarios para su inscripción en el país receptor con su título profesional, según lo estipulado en la normativa. El hecho de que un abogado nacional comunitario que ha obtenido el título del grado universitario se traslade a otro Estado de la UE para adquirir la cualificación profesional de abogado y regrese a su país natal para ejercer con ese título extranjero no representa una intención de eludir la aplicación del

Derecho nacional regulador del acceso a la profesión en ese Estado, sino más bien todo lo contrario, representa el alcance del objetivo que persigue la Directiva, que no es otro que facilitar el ejercicio permanente de la abogacía en los Estados de la UE.

Por lo que, la condición previa es el mantenimiento de esa inscripción en su país de origen, o de dónde proceda el título de abogado, y posteriormente, el Estado que acoja al abogado migrante efectuará la pertinente y correcta inscripción en el Colegio. Cabe decir que, además la continuada educación<sup>24</sup> que el abogado tendría que cumplir en su país de origen para mantener su registro (y, por lo tanto, su derecho a ejercer en el Estado receptor), método establecido en el contexto del CCBE, entre otros, el requisito u obligación más obvio es el de pago de cuotas de los Colegios de Abogados de ambos Estados.

Tanto a nivel local como nacional, las asociaciones profesionales de abogados deben garantizar a los abogados “establecidos” el derecho a participar en la vida de la profesión a través de los organismos nacionales que representan los intereses de la abogacía, aunque la tarea de determinar las reglas concretas y detalladas se deja a los propios Estados miembros, que tienen que satisfacer los requisitos de garantizar una representación adecuada de los abogados comunitarios. El registro obligatorio en las organizaciones de ambos países está diseñado para la supervisión del cumplimiento de las normas de práctica y conducta profesionales, tal y como confirmó el Tribunal en el asunto *Gullung*, arriba desarrollado. Si bien esta medida que parece tener función de vigilancia también puede ser considerada como un obstáculo fáctico para aquellos profesionales que no pueden sobrellevar las cuotas de ambos Colegios.

Asimismo, otro requisito exigido por una normativa nacional adicional a lo mencionado constituiría una restricción a la libertad de los abogados de establecimiento en otros Estados miembros, tal como lo sería la subordinación de la inscripción en un registro a la obligación de los interesados de residir en el ámbito territorial del Colegio profesional. La exigencia de residencia, que se encontraba recogida en un Decreto-ley italiano, llevó a la Comisión a interponer recurso contra la República Italiana por, entre otras

---

<sup>24</sup> La mayoría de los países de la UE, EEE y espacio Schengen han introducido la obligación de una educación continuada para los abogados titulados, cuyo objetivo es cubrir un período de tiempo determinado realizando unos seminarios o cursos y actividades de formación europeas. Para las prácticas en el extranjero, algunos Colegios de Abogados han celebrado acuerdos mutuos que prevén el reconocimiento automático de las actividades de capacitación. “*Continuous Training in the CCBE member countries*”, CCBE, April 2016.

infracciones, incumplimiento del actual art. 49 TFUE (ex art. 52) que consagra el derecho de establecimiento. En efecto, en el caso *Comisión c. Italia*<sup>25</sup> el Tribunal declara, entre otras consideraciones, la violación a la libertad de establecimiento de los abogados que constituye la exigencia de residencia en la circunscripción judicial del Colegio de abogados en que presenten solicitud o se encuentren inscritos. No obstante, años atrás se había pronunciado el Tribunal sobre ciertas imposiciones nacionales a los abogados candidatos que, a pesar de ser nacionales, ejercieran la abogacía con un título universitario expedido en otro Estado miembro. La imposición de solicitar una autorización administrativa que sancionara la regularidad del título extranjero, esto es, que se haya cursado los estudios efectivamente y en un centro de enseñanza superior competente, resultó ser compatible con el Derecho comunitario siempre y cuando la finalidad sea la mencionada y el procedimiento administrativo no sea desproporcionado ni vulnere derechos fundamentales<sup>26</sup>. Por lo tanto, algunas de las exigencias impuestas por los Estados pueden ser admitidas por el TJUE si bien con limitaciones. De esto se desprende la conclusión de que, por mucho que los Estados de la UE hayan impuesto durante años exigencias para el ejercicio de la profesión cuando se trata de abogados con diplomas expedidos en otros Estados -y aún lo continúen haciendo-, las normativas nacionales que las recogen no serán admitidas a menos que su objetivo sea detectar la utilización engañosa de un título académico y, sobre todo, no sea discriminatorio.

Sobre la legalidad de las condiciones de la Directiva de establecimiento de abogados, el art. 3 de la normativa conduce a una armonización completa de las reglas de registro bajo el título del Estado de procedencia. De modo que la obligación interpuesta por las autoridades de realizar una prueba de conocimientos lingüísticos del idioma previa al registro, es decir, un condicionante a los abogados nacionales de otros Estados miembros que pretenden establecerse en ese estado y ejercer con el título de origen, no es admitida en virtud de la normativa europea ya que la Directiva no recoge ese requisito. Esto significa que no se pueden imponer más condiciones para el registro en el Colegio y posterior entrada a la profesión, bajo el título profesional del país de origen, incluso

---

<sup>25</sup> Sentencia del TJUE de 7 de marzo de 2002, Asunto C-145/99, *Comisión c. República de Italia*. En este caso la Base Jurídica infringida por el Estado italiano es el Tratado CE (ex art. 52) ya que la Directiva 98/5/CEE de establecimiento de abogados estaba en período de transposición.

<sup>26</sup> En este sentido la Sentencia del TJUE de 31 de marzo de 1993, Asunto C-19/92, *Dieter Kraus c. Land Baden-Württemberg*, dictaminó que las disposiciones del Tratado CEE sobre libre circulación de trabajadores y derecho de establecimiento no se oponían a la imposición nacional de solicitar una autorización administrativa que certificase la autenticidad y regularidad del título universitario “de tercer ciclo” extranjero bajo el cual quería ejercer el Sr. Kraus la profesión en el territorio nacional.

cuando tales condiciones adicionales fueran justificadas. Pues, no se permite una prueba adicional de dominio del idioma del país<sup>27</sup>; por ende, no se podrá denegar la inscripción a los solicitantes extranjeros motivadas por incumplir requisitos adicionales impuestos por las autoridades nacionales. No obstante, a pesar de ser cierto que la lengua oficial de la Unión es el inglés, los Estados miembros normalmente requieren un cierto nivel de conocimiento del idioma y, es cierto que algo que no puede negarse: el candidato debe conocer el idioma en el que las leyes están redactadas.

ii. Prueba de conocimientos y aptitudes<sup>28</sup>

Tal y como se ha descrito anteriormente, el abogado migrante a otro Estado que quiera una total integración en territorio extranjero y poder ejercer con plena libertad como si de un nacional se tratase, podrá, bien realizar un test de conocimientos y lo apruebe tal y como indica la Directiva 2013/55/UE, normativa comunitaria vigente que recoge los principios estipulados por la antigua Directiva 89/48/CEE y modifica la 2005/36/CE relativa al reconocimiento de conocimientos profesionales; o bien seguir las pautas exigidas por la Directiva 98/5/CE para el método de equiparación del abogado migrante al nacional del Estado de acogida.

En el apartado segundo del art.10 de la Directiva 98/5/CE se exhiben las tres vías de acceso a la integración en el Estado receptor y, la más sencilla para el abogado es el método de realización de una prueba de aptitudes y conocimientos, en cualquier momento desde su llegada al territorio extranjero, siempre que la autoridad competente del Estado receptor lo considere necesario para integrarse completamente en la profesión legal. Tras la superación del control riguroso de conocimientos al abogado solicitante, indica la normativa que «el reconocimiento de las cualificaciones profesionales por el Estado miembro de acogida permitirá al beneficiario acceder en ese Estado a la misma profesión que aquella para la que están cualificados en el Estado de origen y ejercerla en el de destino en las mismas condiciones que sus nacionales».

La base jurídica aplicable sigue siendo la Directiva 89/48/CEE, sin embargo, por un lado, la actual y reciente Directiva 2013/55/UE, indica, también, en qué consiste dicha prueba y las materias que pueden incluirse, así como las limitaciones y nivel de dificultad: las

---

<sup>27</sup> Sentencia del TJUE de 19 de septiembre de 2006, Asunto C-193/05, Comisión c. Gran Ducado de Luxemburgo; Sentencia del TJUE de 19 de septiembre de 2006, Asunto C-506/04, Graham J. Wilson c. Ordre des avocats du barreau de Luxemburg.

<sup>28</sup> Ver Anexo 2. “Establecimiento e integración de abogados”

autoridades competentes del Estado de destino del abogado efectuarán el control sobre las capacidades y competencias profesionales del solicitante en las materias que no se equiparen la formación requerida en ese Estado y la obtenida porque no consten en el diploma, por lo que, se trata entonces de una medida compensatorias, por tal de compensar la ausencia en el título de conocimientos requeridos. Por otro lado, la prueba de aptitud regulada en el art. 1, letra g) de la Directiva 89/48/CEE, estableciendo un régimen especial para las profesiones jurídicas, tiene por objeto apreciar la aptitud del candidato por lo que, los Estados miembros pueden examinar si el abogado de otro Estado miembro, candidato en su territorio nacional tiene capacidad para adaptarse a la profesión, del mismo modo, expone que debe proceder a hacer una comparación entre la formación exigida en el Estado de destino y la recibida.

Dado que la comparación dará lugar al listado de conocimientos no cubiertos por el título del Estado miembro de procedencia, (realizado caso por caso, a razón de los distintos estudios universitarios y experiencias como abogado) los Estados estarán obligados a definir la aplicación de la prueba de aptitud, por lo cual, definir las modalidades concretas de la prueba. Se trata de concretar el contenido de la prueba y, en relación con los abogados de otros Estados miembros, debería elaborarse al menos una lista de materias cuyo conocimiento sea esencial para poder ejercer la abogacía en el Estado receptor. Así lo apreció el TJUE en el asunto *Comisión c. Italia*, de nuevo que, si bien la Directiva 89/48 no exige que los Estados miembros regulen detalladamente todos los aspectos de la prueba de aptitud, tampoco les exime de precisar las materias que son indispensables para el ejercicio de la profesión y las modalidades de dicho examen, haciéndolo público recogiendo en la legislación nacional, con el fin de que los solicitantes conozcan la naturaleza del examen que deben realizar<sup>29</sup>. Esto viene a indicar la importancia de que cada Estado de la UE adapte completamente el Derecho interno a la normativa comunitaria relativa al sistema de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior.

Si bien es cierto que los Estados miembros gozan de margen de apreciación discrecional para regular la prueba de aptitud, pudiendo determinar el nivel de la formación exigida, este no es ilimitado. No será admisible la existencia de diferencia de trato o práctica

---

<sup>29</sup> Sentencia del TJUE de 7 de marzo de 2002, Asunto C-145/99, *Comisión c. República Italiana*. En efecto, la Comisión presentó recurso alegando la adaptación incorrecta, por incompleta, de la República Italiana de su Derecho interno a la Directiva 89/48/CEE. Y el contenido preciso de la prueba de aptitud debe determinarse caso por caso, tras la comparación específica de las cualificaciones y experiencia del solicitante formado en otro Estado miembro.

discriminatoria en lo referente a la prueba, entre dos abogados comparables: los que proceden de otros Estados miembros y se presentan a la prueba de aptitud y los candidatos nacionales a ejercer la profesión<sup>30</sup>.

La Directiva 89/48 ha dado lugar a una uniformización de exigencias estrictas sobre el examen de conocimientos, lo que dio a paso a la introducción de alternativas para el acceso a la profesión de abogado en los diferentes Estados mediante la Directiva 98/5. Los otros métodos establecidos en ella, establecidos en el art. 10, tal y como ya he señalado, eximen al candidato de realizar la prueba de conocimientos. El primer apartado del artículo dispone que, si un abogado persiste de manera efectiva y regular en actividades profesionales relacionadas con el Derecho del Estado de acogida, incluido el Derecho comunitario, durante un período de al menos tres años, se le garantizará el acceso a la profesión legal de ese Estado. Sin embargo, cabe mencionar que el conocimiento del Derecho del Estado de acogida, así como la experiencia jurídica, es un requisito para el método de integración en la profesión. No obstante, conseguir esa experiencia práctica en el Derecho nacional puede parecer una dificultad para los abogados que piensan establecerse, por eso muchos son los Estados que exigen la representación en los Tribunales conjuntamente a un abogado local. Más aún es la preocupación cuando el país de origen del abogado tiene un sistema legal de Civil Law y el país de destino Common Law, o a la inversa. Los sistemas legales similares facilitan la movilidad y, si se da el caso que el idioma de ambos Estados es el mismo, resulta aún más sencillo.

Y como último método estipulado en la normativa, el supuesto de que el abogado extranjero haya ejercido en ese país de manera regular, con su título de origen, pero la práctica profesional del Derecho nacional haya sido por un período inferior a 3 años, podrá compensarse con una evaluación de las calificaciones del abogado, y también sin realización del examen y condiciones consagrados en la Directiva 89/48. Las autoridades competentes tendrán en cuenta, en cualquier caso, las actividades profesionales efectivas desarrolladas por el abogado en cuestión, así como considerar como complemento las experiencias profesionales obtenidas en relación con el Derecho de ese Estado. Todo esto

---

<sup>30</sup> Asunto C-145/99, *Comisión c. República Italiana*. Según la Comisión, la práctica italiana es manifiestamente desproporcionada debido a que no toma en consideración el hecho de que los abogados procedentes de otros Estados miembros que se presentan a la prueba de acceso a la profesión en Italia ya tienen experiencia profesional previa y están plenamente cualificados en su Estado de origen. Por ello alega abuso de la facultad de exigir una prueba de aptitud por parte de la República Italiana.

no deja de ser, me reitero, la codificación de los principios estipulados por el Tribunal en el caso *Vlassopoulou*.

## **PARTE II: La disparidad legislativa y su tratamiento**

De este epígrafe en adelante se hablará de lo más relevante: las barreras y problemáticas a las que se han enfrentado los abogados a la hora de ejercer la profesión en otro Estado miembro diferente al natural de su título o diploma. La regulación de la circulación de abogados en la UE se basa principalmente en la completa cualificación y calificación y, en el registro en las organizaciones correspondientes en como mínimo un Estado miembro. La limitación de este sistema jurídico conlleva barreras y dificultades inherentes<sup>31</sup>.

### **I. Una mirada comparada: Características deontológicas de las normativas nacionales.**

Lo que es común en todos los Estados miembros de la UE es la existencia de las organizaciones profesionales: los Colegios de abogados. La garantía del pleno respeto de la normativa y la deontología de cada uno de los Estados es tarea de los Colegios profesionales. Por eso los abogados migrantes deben inscribirse ante la autoridad competente del Estado de destino, a fin de que éste pueda proteger los principios éticos y la práctica. La obligatoriedad del registro en los Colegios es prácticamente unánime en la UE, es el requisito para poder ejercer con el título de abogado.

En lo que respecta a la regulación aplicable en el ejercicio transfronterizo, a tenor del art. 6 de la Directiva 98/5 sobre el establecimiento de abogados, «los abogados que ejerzan con su título profesional de origen quedarán sujetos a las mismas reglas profesionales y deontológicas que rijan para los abogados que ejerzan con el título profesional pertinente del Estado miembro de acogida» y, en cualquier caso, con total independencia de las normas a las que estén sujetos en su país de procedencia. La regla general que subyace de este precepto es que todo abogado comunitario en un Estado miembro distinto al suyo de origen que se acoja a la Directiva de establecimiento de abogados debe estar supeditado a las mismas normas de conducta que los abogados que ejerzan con el título profesional

---

<sup>31</sup> Se analizarán los que son considerados por abogados migrantes como principales obstáculos. Ver Anexo 1 “Dificultades prácticas que se encuentran los abogados establecidos en otro estado miembro”. Encuesta realizada a abogados comunitarios para el estudio de la Universidad de Maastricht y Panteia.

de ese Estado, pues, evidentemente, cualquier otra estipulación crearía un trato desigual de unos sobre los otros en ese Estado.

Y en base al art. 7 de la misma, cuando un abogado ejerza, en el Estado de acogida, bajo el título de Derecho del Estado de origen, y no cumpla con las obligaciones del Estado dónde está establecido y ejerce, se le aplicarán los procedimientos disciplinarios que recoja la normativa nacional del mismo.

Siguiendo esta línea, la Directiva 77/249 relativa a la prestación de servicios de los abogados, expone, también, en su art. 4, apartado segundo que «el abogado respetará las normas profesionales del Estado miembro de acogida, sin perjuicio de las obligaciones que le incumban en el Estado miembro de procedencia». Si bien el abogado debe respetar las normas del Estado de destino, cabe decir que aquel que preste servicios de manera temporal de conformidad con esta Directiva, no se considerará miembro del Colegio de ese Estado. La única interpretación válida del precepto anterior en caso de conflicto entre las reglas profesionales del Estado miembro de origen y el de acogida, es que prevalecerán las del país que acoge al profesional<sup>32</sup>.

Por lo tanto, ambas normativas comunitarias disponen la aplicabilidad de la legislación tanto del Estado miembro de origen como del Estado de destino. Esta es la denominada “doble deontología”.

#### i. Doble deontología

Los abogados que ejercen con los beneficios que otorga la UE están sujetos a ambas normas deontológicas, las del Estado de origen y de acogida. La doble deontología, muy a menudo, es considerada por los abogados transfronterizos como una barrera u obstáculo al ejercicio de la profesión, debido a las numerosas diferencias entre normativas. Teniendo en cuenta que cada Estado miembro establece en sus Ordenamientos sus normas de policía a las que están subordinados los profesionales legales nacionales en referencia a la representación o cercanía con el cliente, por este motivo, esta cuestión es reconocida por el CCBE y CoC, el cual tiene el objetivo de reducir las barreras relacionadas con la aplicabilidad de las normas imperativas.

---

<sup>32</sup> CCBE position “*Evaluation of the Lawyers’ Directives*”, 2014, p. 2-4. Documento disponible en la página web del CCBE [Última consulta realizada el 29 de marzo de 2020]: [https://www.ccbe.eu/fileadmin/speciality\\_distribution/public/documents/FREE\\_MOVEMENT\\_OF\\_LAWYERS/FML\\_Position\\_papers/EN\\_FML\\_20140912\\_CCBE\\_position\\_on\\_Evaluation\\_of\\_the\\_Lawyers\\_Directives.pdf](https://www.ccbe.eu/fileadmin/speciality_distribution/public/documents/FREE_MOVEMENT_OF_LAWYERS/FML_Position_papers/EN_FML_20140912_CCBE_position_on_Evaluation_of_the_Lawyers_Directives.pdf).

El art. 2.4 del Código de deontología de los abogados europeos indica que el abogado que ejerza su actividad, de manera transfronteriza, en el Estado de destino debe respetar sus normas deontológicas, de modo que él mismo debe informarse de cuáles son las normas a las que queda sujeto su ejercicio. En consecuencia, el abogado que comparezca ante un Tribunal en un Estado miembro debe observar las normas deontológicas aplicables y de policía de estrados aplicables ante ese tribunal, según el art. 4.1.

Al fin y al cabo, cada Estado de la UE tiene sus propias normas, las cuales tienen la característica de ser restrictivas. El punto de referencia es el CoC, que establece los principios generales y las normas comunes a los abogados que ejercen actividades transfronterizas, así como las relaciones con los clientes, con los tribunales y entre los abogados. Mientras que algunos Estados de la UE integran el CoC del CCBE, plenamente, en su normativa deontológica nacional, otros Estados han adaptado sus propias reglas relativas a la ética profesional, diligencias y derechos, a través de las organizaciones profesionales, y lo han consagrado en códigos. El CoC pretende, pues, minimizar y en la medida de lo posible, eliminar, los problemas que surjan de la aplicación -o el simple respeto- de la doble deontología.

En este sentido, [España](#) ha integrado, en su Código Deontológico de la Abogacía Española, los mismos criterios y principios morales que establece el CCBE en el CoC. Además, en el art. 1 del código nacional se recoge la regla de la doble deontología en el ejercicio de la abogacía en la UE [Francia](#), por su parte, ha optado por reproducir el texto íntegro del CoC en su propio código deontológico nacional, el *Règlement Intérieur National de la profession d'avocat*<sup>33</sup>, el cual, es un desarrollo de los valores y reglas de la deontología que se encuentran en el mismo código europeo. A pesar de no existir una plena armonización en las normas deontológicas internas de los Estados, los códigos nacionales revelan prácticas comunes al europeo.

En cuanto a los posibles problemas derivados de la aplicación de la doble deontología, no habrá ninguno si el contenido de la norma en cuestión es idéntico o prácticamente idéntico en los códigos éticos de los dos Estados, es decir, que vayan en la misma dirección.

---

<sup>33</sup> Adopción del Código Deontológico de los Abogados Europeos a nivel nacional “*Adoption of the CCBE Code of Conduct 2006*”. 2013. Documento disponible en la página web del CCBE [Última consulta realizada el 30 de marzo de 2020]: [https://www.ccbe.eu/fileadmin/speciality\\_distribution/public/documents/DEONTOLOGY/DEON\\_CoC/E\\_N\\_DEON\\_20131204\\_Status\\_of\\_the\\_CCBE\\_Code\\_of\\_Conduct\\_at\\_a\\_national\\_level.pdf](https://www.ccbe.eu/fileadmin/speciality_distribution/public/documents/DEONTOLOGY/DEON_CoC/E_N_DEON_20131204_Status_of_the_CCBE_Code_of_Conduct_at_a_national_level.pdf)

Debido a que las pautas establecidas por el CCBE sobre la implementación de la Directiva de establecimiento de abogados indican que un abogado registrado en el Colegio en virtud del art. 3 de la misma Directiva está sujeto a las condiciones del art. 6, en caso de mala conducta o infracciones, se puede incoar un procedimiento sancionador. Pues bien, en caso de incidente, pueden incoar tal procedimiento tanto el Colegio de Abogados del Estado de origen como el del Estado de acogida, dónde se encuentra establecido el abogado migrante. La cual cosa significa que ambas organizaciones pueden sancionar al profesional que se encuentre registrado por el mismo incidente<sup>34</sup> sin embargo, la graduación de la sanción otorgada por cada autoridad competente puede ser distinta.

ii. La prima profesional de cada Estado miembro

Los abogados deben pagar unas primas o cuotas a los Colegios profesionales dónde pertenecen, impuestas por los mismos, hecho que provoca que difieran entre ellas y que pueda suponer un obstáculo en el libre ejercicio de la abogacía.

Cabe distinguir, entre la prima por el registro en el Colegio, y el requisito del pago continuado del Colegio. En función del Estado se establecen unos u otros costes de entrada en el registro del Colegio, o incluso inexistentes, sin embargo, la prima profesional es obligatoria en cada Estado. Los abogados extranjeros que busquen establecerse en un Estado distinto al de origen para ejercer se deben inscribir, en virtud del art. 3 de la Directiva 98/5 y, siempre que la autoridad competente así lo requiera, deberán pagar la tasa que corresponda a la inscripción. Dicha tasa no podrá ser nunca superior a la exigida a los abogados nacionales de ese Estado.

Debemos recordar que los abogados transnacionales, que se establecen en un Estado miembro distinto al que obtuvieron el título y que ejercen bajo este mismo, están sujetos a las normas deontológicas, así como la inscripción en los Colegios de ambos países. El requisito de aportar la prima profesional, después del registro, pertenece al nivel de regulación de la deontología y debe ser aceptado en base al sistema de la directiva, dado que, para poder ejercer con el título de abogado de procedencia, se debe mantener la inscripción en el Estado de origen. El “doble pago” de prima (el del Estado de origen y

---

<sup>34</sup> La *doble disciplina* recogida en “*Guidelines for Bars & Law Societies on Free Movement of Lawyers within the European Union*”, 2016, p. 8-11. Documento disponible en la página web del CCBE [última consulta realizada el 30 de marzo de 2020]: [https://www.ccbe.eu/fileadmin/speciality\\_distribution/public/documents/EU\\_LAWYERS/EUL\\_Guides\\_recommendations/EN\\_FML\\_2016\\_Guide.pdf](https://www.ccbe.eu/fileadmin/speciality_distribution/public/documents/EU_LAWYERS/EUL_Guides_recommendations/EN_FML_2016_Guide.pdf)

del de acogida) es, por tanto, una de las consecuencias de las disposiciones de la Directiva 98/5/CE.

Si bien este “doble pago” a los Colegios se debe aceptar porque es el sistema impuesto por la normativa comunitaria, constituye un impedimento para el efectivo y pleno ejercicio del abogado en el país establecido en el sentido que supone un gran esfuerzo pagar ambas cuotas, que pueden ser anuales o mensuales. A modo de ejemplificación del obstáculo que esto genera, en España, la legislación tributaria relativa al rendimiento neto del trabajo permite la deducción de ciertos gastos, los cuales, entre otros se encuentran las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales. La única condición que establece la norma para su deducción es que la colegiación sea obligatoria para prestar los servicios laborales que el colegiado presta a su empleador<sup>35</sup>. Esto viene a significar que, un abogado español titulado que se establece y ejerce la profesión en otro Estado de la UE en condición de abogado y bajo su diploma de origen, siguiendo lo establecido en el art. 3 de la Directiva 98/5, ha debido mantener el registro en el Colegio de Abogados de España para, posteriormente, poder solicitar la inscripción en el Colegio correspondiente de ese Estado receptor. Pues bien, si el abogado migrante pretende deducirse el gasto que le supone la cuota del Colegio español en la declaración del Impuesto de la Renta, esto no será posible a menos que en el país de la UE dónde esté establecido el registro en España sea obligatorio para el desempeño de su trabajo, es decir, que la colegiación en el Estado de origen resulte de carácter obligatorio para poder realizar los servicios que presta a su empleador en el Estado de acogida.

En este sentido, las exigencias establecidas por el Estado de Francia para que los abogados se mantengan inscritos en el *tableau* o listado del Colegio correspondiente son las siguientes: la contribución de los gastos de la cuota ordinaria del Colegio, la cotización a la Caisse Nationale des Barreaux Françaises (organismo encargado de la gestión de la jubilación y previsión de abogados) y la cotización al Conseil National des Barreaux (Consejo de la Abogacía). Por lo tanto, un abogado europeo desplazado a Francia, inscrito en un Colegio francés para así poder ejercer bajo su título de origen, deberá efectuar los

---

<sup>35</sup> Consulta Vinculante V2602-19, de 24 de septiembre de 2019 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas. Documento disponible en la página web: <https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1DjYAAkMDY0MzM7Wy1KLizPw827DM9NS8kIS15JzUxCKXxJJU58Sc1LyUxCLbkKLSVADm-hYKNwAAAA==WKE>

pagos de su registro del Estado de origen y, además, contribuir a todos los pagos anteriores del registro de Francia.

iii. El seguro de responsabilidad profesional

El seguro de responsabilidad civil profesional del abogado tiene como finalidad garantizar el pago de la indemnización correspondiente, hasta el límite cubierto, por los daños a un tercero derivados de una negligencia del abogado.

La Directiva de establecimiento de abogados establece en el art. 6 apartado tercero, que el Estado de acogida podrá imponer que los abogados que ejerzan con su título profesional del país de procedencia se suscriban a un seguro de responsabilidad profesional o seguro de indemnización, con arreglo a las normas de ese mismo Estado para las actividades profesionales ejercidas en su territorio. El abogado migrante podrá estar exento de este requisito, en caso de ser solicitado por las autoridades, siempre y cuando demuestre que está cubierto por un seguro totalmente equivalente en su Estado de procedencia. Además, indica la normativa que «si la equivalencia fuera únicamente parcial, la autoridad competente del Estado de acogida podrá exigir la suscripción de un seguro o una garantía complementaria que cubra los aspectos que no queden cubiertos por el seguro suscrito con arreglo a las normas del Estado miembro de origen». La interpretación válida a la disposición de la Directiva es que los organismos responsables en cada Estado de contratar el seguro se vincularán con los organismos correspondientes en los otros Estados para garantizar que los seguros contratados por un abogado son reconocidos, por ambos Estados, en su caso, antes y después de la integración bajo el art. 10 de la Directiva por tal de evitar problemas relacionados con el “seguro doble”.

Asimismo, efectuando una mirada a los criterios orientativos y recomendaciones de los valores éticos a seguir establecidos en el CoC del CCBE, este sugiere que todo abogado esté asegurado. Según una encuesta llevada a cabo por el propio CCBE, revela que todos los Estados miembros de la UE exigen la suscripción de un seguro de indemnización, sin embargo, existen numerosas diferencias entre los Estados en la práctica, así como en el campo de cobertura del seguro de responsabilidad profesional, y esto genera ciertas barreras al establecimiento de abogados en un Estado distinto al de obtención del título. La razón principal, por la cual surgen problemas en el ejercicio transfronterizo es que cada país, como ya se ha dicho, tiene sus propias leyes y jurisdicción con respeto a las áreas relevantes del Derecho. Mientras existan estas diferencias, también surgirán

problemas relacionados con la suscripción del seguro, dado que las bases de reclamo de la póliza serán distintas en cada caso.

Los Colegios de Abogados son los que establecen y controlan los requisitos de entrada de los miembros, y me reitero: cada Estado y Colegio impone sus requisitos de entrada. En España, es obligado aceptar el seguro R.C. que ofrecen los colegios al momento de registrarse, que es la póliza básica que cubre desde 45.000 a 500.000 euros, a cambio de una cuota anual de 200 euros aprox. La suscripción obligatoria de un seguro de responsabilidad profesional en [Bélgica](#) está impuesta por el Ordre des Barreaux Francophones et Germanophone (Consejo de la Abogacía, que excluye la zona flamenca del país). Todos los Colegios de Abogados belgas de la zona franco-germánica deben suscribir una póliza idéntica con la compañía de seguros preestablecida y única para todos ellos, con el fin de que los abogados que solicitan el registro adquieran automáticamente la póliza y estén cubiertos bajo las mismas condiciones. En [Italia](#), todo abogado debe obtener, de manera obligatoria, por vía del Consiglio Nazionale Forense (Consejo de la Abogacía) o del Colegio que le corresponda, a tenor de la nueva legislación de 2016, una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil y, además, otra de cobertura de accidentes. El CNF pone a disposición de los abogados el formulario de suscripción del seguro, a elección de ellos mismos, entre el seguro de responsabilidad ordinario limitado a la ley o, el que cubre los accidentes profesionales y extraprofesionales. En cuanto a la cobertura mínima requerida también existen diferencias. En muchos de los Estados, con una cobertura relativamente baja, los abogados se ven obligados a aumentar esa cobertura con la suscripción de un seguro adicional para otros posibles reclamos, lo que supone un esfuerzo económico para muchos. Mientras en Luxemburgo, por nombrar uno, la cantidad límite cubierta es de 2.500.000 euros por siniestro, en Portugal es de 150.000 euros<sup>36</sup>.

Estas disparidades de exigencias causan -evidentemente- confusiones en las aseguradoras de los países receptores a la hora de hacer la equiparación de pólizas de aquellos abogados migrantes que tienen un seguro contratado en su país de origen, en virtud del art. 6.3 de

---

<sup>36</sup> Cuestionario realizado por el CCBE “*Responses to the CCBE questionnaire on professional indemnity insurance. Comparative table*”, Octubre 2014. Documento disponible en la página web del CCBE [Última consulta realizada el 02 de abril de 2020]: [https://www.ccbe.eu/fileadmin/speciality\\_distribution/public/documents/INSURANCE/INS\\_Position\\_pers/EN\\_INS\\_20141107\\_Response-to-the-CCBE-questionnaire-on-professional-indemnity-insurance-comparative-table.pdf](https://www.ccbe.eu/fileadmin/speciality_distribution/public/documents/INSURANCE/INS_Position_pers/EN_INS_20141107_Response-to-the-CCBE-questionnaire-on-professional-indemnity-insurance-comparative-table.pdf)

la Directiva de establecimiento. Por ende, terminan exigiendo la contratación de un seguro adicional.

## **II. El régimen de compatibilidad de la abogacía**

Las exigencias para la práctica del Derecho difieren significativamente, pero una de las grandes diferencias es la medida en que los abogados pueden ser, a su vez, empleados. Algunos colegios de la profesión consideran que la práctica asalariada es inconsistente con la idea de independencia. No obstante, lo cierto es que la Directiva de establecimiento de abogados también puede ser aplicada a los abogados asalariados.

Es de gran relevancia señalar que la Directiva 98/5 deja a elección del Estado miembro que acoge al candidato la decisión de permitir el ejercicio en un empleo de manera asalariada. El art. 8, titulado “ejercicio por cuenta ajena” establece que el abogado inscrito en el Estado de acogida con su título profesional de origen podrá ejercer en calidad de abogado para otro abogado, por cuenta de una sociedad de abogados o de una empresa pública o privada, «en la medida en que así lo permita el Estado a los abogados inscritos con el título profesional de dicho Estado miembro».

El TJUE dictaminó en el caso *Jakubowska*<sup>37</sup> que el art. 8 permite a los Estados de la UE establecer sus propios regímenes de compatibilidad de la profesión de abogado, es decir, cada Estado puede limitar la posibilidad de ejercer como abogado. En el caso se trataba de una normativa italiana que instauró, de nuevo, la incompatibilidad de la abogacía con el empleo público. Pues, el Tribunal confirmó que el art. 8 recoge “una cláusula de trato nacional” que, en todo caso, debe ajustarse a los principios de proporcionalidad y no discriminación. Por lo tanto, de conformidad con el art. 8 de la Directiva, si un abogado italiano que trabaja por cuenta ajena, en un bufete, por ejemplo, es admitido en el colegio de la localidad correspondiente, solo podrá establecerse como abogado asalariado en otro Estado siempre que este último reconozca en su territorio, también y de la misma manera, como miembros del colegio profesional a abogados asalariados. Es decir, siempre se deben equiparar los derechos de los nacionales y de los no-nacionales de ese Estado, sin dar un trato favorable a unos sobre los otros.

---

<sup>37</sup> Sentencia del TJUE de 2 de diciembre de 2010, Asunto C-225/09, *Edyta Joanna Jakubowska c. Alessandro Maneggia*. En este asunto la normativa italiana preveía que los funcionarios optaran por mantener su empleo público o, en su defecto, se cancelaría la colegiación.

La interpretación del CCBE al respecto es que se otorga el derecho a un abogado que ejerza en un Estado de acogida bajo el título profesional del Estado de procedencia para tener acceso a las formas de práctica remunerada para los abogados del Estado de acogida. Sin embargo, cuando ejerza de nuevo en su Estado de origen, el abogado empleado permanecerá sujeto a toda restricción sobre la práctica asalariada aplicable a los abogados en ese mismo territorio.

El hecho de que la Directiva 98/5, a través del art. 8, deje un margen de discrecionalidad a los Estados miembros en su implementación en los Ordenamientos, no se debe confundir con un margen de elección sobre los requisitos de inscripción del solicitante en la organización profesional, ya que el único requisito al que se supedita dicha inscripción, en base al ya explicado art. 3, es la continuación con el registro en el colegio profesional del Estado de procedencia. Por ello, una normativa nacional que prohíba la inscripción en un colegio profesional a un abogado cualificado en otro Estado de la UE, por el motivo de ser inconciliable la abogacía con otra profesión, es contraria al Derecho comunitario<sup>38</sup>. Así, es preciso distinguir entre la inscripción ante la autoridad competente del Estado de acogida y el propio ejercicio de la abogacía en ese Estado, en el cual, el abogado candidato estará sujeto a las normas profesionales y deontológicas aplicables en dicho país. Por lo tanto, cuando un abogado titulado en un Estado de la UE, que también ostenta otro cargo o empleo, pretende establecerse y ejercer en otro Estado miembro distinto, las autoridades competentes del país receptor procederán a la inscripción en el colegio correspondiente, independientemente del otro empleo y según lo dispuesto en el art.3, y posteriormente, le corresponderá al Tribunal nacional competente llevar a cabo los controles necesarios con respecto a la normativa de incompatibilidad de la abogacía.

Así pues, los Estados tienen la competencia y libertad de fijar el régimen jurídico de compatibilidad de la profesión, lo cual significa que el abogado, tanto nacional como no nacional, estará sujeto a las normas profesionales y deontológicas aplicables ya que no han sido objeto de armonización, las cuales para ser conformes con el Derecho de la UE,

---

<sup>38</sup> Así se pronunció el TJUE en la sentencia de 7 de mayo de 2019, Asunto C-431/17, *Monachos Eirinaios c. Dikigorikos Syllogos Athinon*, ante la denegación de inscripción al Colegio de Atenas a un monje con la cualificación de abogado, titulado e inscrito en Chipre, sobre la base de las disposiciones griegas relativas a la incompatibilidad entre el ejercicio de la abogacía y la calidad de monje, aplicadas de manera igual a los abogados nacionales y los que buscan establecerse en Grecia y ejercer bajo el título profesional de origen. El solicitante *Monachos Eirinaios* cumplía con los requisitos de la Directiva para el registro en la autoridad competente del Estado miembro de acogida, pues la condición de monje no impide el ejercicio de abogado en la UE.

deben respetar el principio de proporcionalidad, lo que supone que no deben ir más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos.

### **III. Obstáculos cuyo origen es la disparidad de exigencias: Admisión a la profesión en los sistemas jurídicos de los Estados Miembros**

En cuanto a la importancia de la formación que reciben los abogados, la UE ha tratado de armonizar y homogenizar los requisitos y la formación académica y profesional de los abogados con todos los términos que eso conlleva y, a pesar de la variedad de exigencias entre los Colegios profesionales, se ha intentado igualar al máximo la capacitación de sus miembros.

En España, hasta octubre del año 2011 la regulación del acceso a la profesión exigía únicamente la posesión del título de “Licenciatura en Derecho” -o el título extranjero equivalente a esta. España era conocida por la fácil formación y el bajo nivel de exigencias, dado que bastaba con superar la Licenciatura y hacerse miembro del Colegio de Abogados correspondiente, sin necesidad de práctica adicional.

#### **i. Admisión en España<sup>39</sup>**

La Ley nº34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, aprobada por Real Decreto 775/2011, implementa el nuevo régimen del acceso y requiere lo siguiente:

En primer lugar, que el candidato haya obtenido el título de licenciado o graduado en Derecho en una universidad.

En segundo lugar, debe superar el Máster universitario de Abogacía, curso impartido por universidades públicas y privadas, que incluso algunas de ellas ofrecen la posibilidad de impartirlo junto a un máster especializado. El Máster de Abogacía está repartido en 4 cuatrimestres, uno de los cuales está íntegramente dedicado a la realización de prácticas en bufetes u oficinas judiciales.

En tercer puesto, una vez aprobado el Máster universitario, el candidato a abogado deberá realizar el Examen de Acceso a la Abogacía, convocado por el Ministerio de Justicia de

---

<sup>39</sup> Estudio realizado conforme los datos informativos aportados por la abogada Marta Isern Busquets, miembro del CICAC. Ver Anexo 3, entrevista: “Requisitos para ejercer la abogacía en España”.

España anualmente. El examen consiste en 75 preguntas ‘multiple-choice’, 50 de las cuales son de Derecho general y las restantes, a elegir entre derecho mercantil, civil, penal, administrativo o laboral. El candidato, además, deberá resolver un caso práctico. El resultado del examen no será numérico, sino que tendrá la cualificación de ‘apto’ o ‘no-apto’, y esta resulta de la media ponderada entre el 70% de la nota obtenida y el 30% de la media del máster universitario -o curso de formación, dependiendo del candidato<sup>40</sup>.

Por último, se procederá a la colegiación, la cual es estrictamente necesaria para completar el trámite de admisión a la profesión. Sólo se exige la colegiación única, por lo que ser miembro de un Colegio español habilita para ejercer en todo el territorio nacional. La inscripción en un Colegio de Abogados debe ser en aquel dónde se tenga la oficina o la oficina principal desde la que se pretenda ejercer la abogacía, es decir, en el del domicilio, y el ejercicio será libre en todo el territorio español, no pudiendo establecerse tasas o trabas adicionales en ninguna parte del territorio.

En España el rol del Ministerio de Justicia es fundamental. El Ministerio es el encargado del proceso de reconocimiento de los títulos profesionales extranjeros dado que fija el contenido y la convocatoria de las pruebas de conocimiento que permitirán el ulterior ejercicio de la profesión en iguales condiciones que los abogados con título español. La prueba pretende abordar tanto Derecho positivo español como deontología profesional.

Pues, a la hora de solicitar la colegiación en un Colegio de Abogados de España, si bien cada Comunidad Autónoma es libre de regular el funcionamiento de sus colegios profesionales, los requisitos para el acceso a la profesión deben ser los mismos, tanto si ostentan el título español como el comunitario o incluso, si el título es obtenido en un país exterior a la UE o al EEE. Para el reconocimiento de título obtenido en un Estado de la UE es el Ministerio quién debe acreditar la equivalencia de este a las exigencias nacionales y fijará la prueba de aptitudes y conocimientos. En Cataluña, el Il·lustre Col·legi d’Advocats de Barcelona (ICAB) distingue, para la colegiación con título de un Estado de la UE, entre aquellos que hayan solicitado la homologación de su título (a partir

---

<sup>40</sup> Información extraída de la última convocatoria anual del Ministerio de Justicia publicada en el BOE. “Orden PCI/1261/2019, de 26 de diciembre, por la que se convoca la prueba de evaluación de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de Abogado/a para el año 2020”, puntos nº11 y 12, conforme lo establecido en el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, art. 20.

de octubre de 2011)<sup>41</sup> y aquellos que hayan solicitado el reconocimiento de su diploma ante el Ministerio de Justicia del Gobierno de España. Los abogados europeos que no soliciten ni la homologación ni el reconocimiento del título, se deberán inscribir en el [Registro de Abogados Comunitarios](#) del ICAB para poder ejercer de manera permanente, de acuerdo con la normativa comunitaria de libre establecimiento. Deberán entregar la certificación de registro en la autoridad competente del Estado miembro de origen que acredite la profesionalidad en abogacía del candidato.

Del mismo modo que para los solicitantes con título español, el colegio les exige junto con la solicitud de inscripción, la suscripción a la póliza básica del seguro de responsabilidad civil profesional y, en función de si el ejercicio es por cuenta propia, podrá escoger entre la inscripción al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o la Mutuality de Abogados; o es por cuenta ajena, el registro en el Régimen General de la Seguridad Social. El candidato, a su misma vez, estará solicitando la inscripción al CGAE -que a su vez debe abonar el coste que el CGAE supone. El Colegio de Abogados, finalmente exigirá el abono del importe de inscripción que corresponda en cada caso para efectuar la colegiación con éxito.

La vía rápida y la más utilizada por los jóvenes abogados europeos es la del reconocimiento del título extranjero: tras la evaluación del expediente del candidato por el Ministerio y, en su caso, la realización del examen de aptitud, el candidato podrá colegiarse y ejercer sin limitaciones el Derecho. Mientras que, por la vía del establecimiento permanente, hasta que no hayan transcurrido 3 años de ejercicio regular en España bajo su título original, el profesional no podrá representar al cliente ni intervenir en Juzgados o Tribunales sin el concierto de un abogado titulado español, en virtud del art.11 del Real Decreto 936/2001 por el que se regula el ejercicio permanente en España de la profesión de abogado con título profesional obtenido en otro Estado de la UE.

Después del ejercicio en España de un período mínimo de 3 años, bien sea de asesor jurídico en materia de Derecho español, Derecho comunitario e internacional, y Derecho del Estado de procedencia, o de representación en conjunto con un profesional local, el abogado titulado europeo aportará una memoria detallada del ejercicio profesional

---

<sup>41</sup> La acreditación del título profesional de abogado regulado conforme el art. 2 de la Ley 34/2011, de 30 de octubre. Es decir, se requiere el certificado de la homologación del título extranjero al de Graduado en Derecho.

llevado a cabo en calidad de «abogado inscrito», en la demarcación colegial, y solicitará la [incorporación plena](#) al Colegio, en calidad de abogado ejerciente integrado.

ii. Admisión en Francia

En Francia el título profesional más común para ejercer el Derecho es el de *avocat* sin embargo, la práctica de la profesión legal también recae en las categorías de *avoués à la Cour*, *avocats aux Conseils* y *notaires*. Los *avocats aux Conseils* son los que tienen la exclusividad de defender en un juicio ante el Conseil d'État y la Cour de Cassation.

El período de formación universitario para titularse en Derecho “Maîtrise en Droit. Master I” es de 4 años, en el último de los cuales se cursa el llamado “Master I”.

Después de la carrera universitaria completa, el candidato se deberá preparar para una prueba escrita y otra oral llamada Pre-CAPA que permitirá ingresar en un curso de formación que tiene una duración de 18 meses. Se puede acceder al examen Pre-CAPA con el título “Master I” o bien con un diploma reconocido como equivalente.

Los cursos de formación o escuelas de abogados brindan la capacitación necesaria a los estudiantes para superar con éxito el examen final de acceso para la profesión de abogado. La ley de 11 de febrero de 2004, que en su Título I implementa la Directiva 98/5/CE, establece que en los Centros de Formación se impartirán lecciones teóricas y prácticas, se exigirá la invención de un proyecto individual y, la última parte se tratará de una pasantía en un bufete de abogados. El Certificat d'Aptitude à la Profession d'Avocat (CAPA) es el examen final que consiste en realizar una opinión legal fundamentada y otra oral sobre diversas áreas. Después de aprobar el examen de acceso, se debe solicitar el registro en el *tableau* del Colegio correspondiente.

Además de la capacitación académica, se exigen también unas condiciones de acceso de nacionalidad y moralidad. Se requiere que el candidato no haya estado investigado por delito contra el honor, ni haber sido sancionado y que no se encuentre en bancarrota.

La Escuela de Formación del Colegio de Abogados de París, por citar alguna, es quien emite la prueba CAPA y quien, tras la superación de la misma, habilita para ejercer la profesión en Francia. El Barreau de Paris (Colegio de Abogados de Paris) permite inscribirse con el título CAPA o sin él, a través de un formulario. Aquellos que hayan superado con éxito el examen nacional y obtengan el CAPA, o bien tengan un título equivalente, para darse de alta como miembro del colegio, deberán presentar el diploma

del Master I en derecho y el diploma del CAPA. Además, es requisito un entregar un certificado de recomendación del candidato que debe redactar una personalidad del mundo legal-jurídico.

Para los abogados inscritos en colegios de otros Estados de la UE que quieran ejercer permanentemente en Francia, les admiten la inscripción directa sin examen adicional, siempre que cumplan con las condiciones de la Directiva 98/5/CE. Esas condiciones son las que he reiterado a lo largo del trabajo: la ciudadanía europea y la inscripción del abogado migrante en la organización profesional del Estado miembro del a UE de procedencia. Los requisitos excepcionales más relevantes establecidos en el [formulario](#) de candidato a abogado establecido son el certificado de la continuación de registro en el colegio del Estado de origen, junto a otro documento emitido por esa misma organización que certifique la buena reputación del solicitante.

Los procedimientos funcionan igual para ambos: una vez esté completo el formulario o dossier, este se enviará al relator, quién se encargará de evaluar al solicitante y dictaminar sobre su solicitud. Cuando el colegio valida el expediente del candidato, se pasa a prestar juramento.

El diploma profesional que utilizará el abogado establecido en París con el que ejercerá deberá poner, por un lado, el título obtenido en el país de origen y, por otro lado, mencionar «insrit au barreau de Paris sur la liste Directive 98/5/CE» (registrado en el Colegio de Abogados de París en la lista de la Directiva 98/5/CE).

### iii. Admisión en Italia

Como en Francia, el periodo de formación para la profesión en Italia es largo. Tras la carrera universitaria no se obtiene automáticamente el título de *avvocato*. Primeramente, el Grado en Derecho reconocido en Italia, el “laurea”, tiene una duración de 5 años. Incluso si el título no es reconocido el candidato se podrá registrar como *trainee*, siempre y cuando haya correspondido la equivalencia de su expediente con los requisitos nacionales, en base al régimen *Morgenbesser*.

Después de obtener el título universitario italiano o equivalente, el candidato solicitará inscripción en el Registro de practicantes en un colegio para así realizar un posgrado de una duración de 2 años. Se trata de un curso de profesionalización que se lleva a cabo como pasantía tutorizada en un despacho de abogados. Completado este periodo de

prácticas, el candidato abogado se podrá presentar al Examen estatal de capacitación, convocado también como en España, por el Ministerio de Justicia. La ley nº247 de 31 de diciembre de 2012 regula el “Esame di abilitazione alla professione forense” (Examen de habilitación a la profesión de abogado), examen que se divide en partes escrita y oral y que son evaluadas por Tribunales distintos. La escrita consiste en dos redacciones legales que versan sobre las materias, por un lado, de derecho civil y procesal civil, constitucional, mercantil, laboral, administrativo; y, por otro lado, procesal penal e internacional privado, a escoger, y es relevante saber que sólo aquel que la apruebe podrá pasar a la prueba oral. La prueba oral cubre 5 áreas del Derecho, también a escoger entre 13, y una de ellas debe ser procesal, civil o penal. Tras aprobar el examen estatal de acceso a la abogacía, se solicita la inscripción en el Colegio profesional.

El Ordine avvocati Milano (Colegio de Abogados de Milán) distingue entre el registro de los *practicanti* (abogados en prácticas) y de los *avvocati*. Los primeros se inscriben en el colegio mientras cursen el grado universitario, en la universidad con la que tienen convenio, y los segundos después de aprobar el examen y prestar juramento. Antes de prestar juramento, el abogado debe depositar los documentos requeridos para obtener la inscripción en el Registro. Al presentar dicha documentación, se fijará la fecha del juramento. El candidato declarará bajo juramento haber superado la prueba de capacitación, el goce del ejercicio de los derechos civiles, que no se encuentra en una de las condiciones de incompatibilidad de la profesión según la legislación nacional y juramento deontológico.

El Colegio de Milán facilita los formularios para los interesados, entre los que figuran los formularios para abogados establecidos quienes deben inscribirse en la Sección especial del Registro y para los integrados después de haber ejercido mínimo 3 años. La organización requiere a los abogados europeos [establecidos](#) en Italia -la nacionalidad europea, como es evidente-, el certificado de residencia o domicilio profesional en Milán, la presentación del certificado del registro en el colegio de su Estado de procedencia (expedido a más tardar 3 meses después de la fecha de presentación) con la indicación del título expresado en el idioma de ese país y, por último, la declaración de entendimiento con un abogado local, el cual debe estar registrado en el colegio de Milán. De conformidad con el Decreto legislativo nº96/2001 que traspone la Directiva 98/5, se requiere que los abogados establecidos en Italia actúen y trabajen sobre la base de un acuerdo con un *avvocato* titulado. En cambio, la organización exige a los solicitantes con

el título de *avvocato* únicamente la presentación del certificado de superación del examen nacional y los recibos conforme ha abonado las tasas que le correspondan.

El formulario que facilita el colegio a los abogados que ya están inscritos en la Sección Especial del Registro con su título de origen pero que, tras los 3 años de práctica regular e ininterrumpida del derecho nacional y comunitario, se consideran *integrados* en la vida económica del país, exige la entrega de expedientes en los que haya trabajado durante ese período con el fin de liberarle de la dispensa de realizar la prueba de aptitud.

En definitiva, mientras en Francia no es necesario que el abogado migrante que se establece trabaje con un abogado local, en Italia y en España está recogida en sus legislaciones nacionales la obligación de actuar concertadamente con un abogado titulado *avvocato* y *abogado*, respectivamente. Esta concertación proporciona al abogado inscrito establecido el conocimiento de los procedimientos judiciales, y sobre todo asegura un cierto nivel de calidad del servicio por lo que hace al Derecho nacional. Sin embargo, los requisitos de acceso y el número de pruebas a superar señalan que Francia e Italia buscan la excelencia con más eficacia y disciplina. La formación práctica y el período de aprendizaje de abogado para los estudiantes suele ser intenso y extenso en todos los Estados miembros, siendo, aproximadamente, de 3 a 5 años, mientras que en España es apenas de 6 meses<sup>42</sup>, lo que demuestra que, en el territorio español, tiene poca presencia el famoso “learning by doing”.

---

<sup>42</sup> Ver Anexo 3. Marta Isern en la entrevista resalta la necesidad de actualizar la metodología utilizada en España para acceder a la abogacía, que en comparación con el resto de Estados europeos, se encuentra en una posición inferior.

## CONCLUSIONES

Después de la búsqueda y análisis realizados, es necesario concluir con una valoración de la problemática planteada: los obstáculos *de iure* y *de facto* al libre ejercicio de la abogacía en el territorio europeo.

Al fin se puede afirmar que, a pesar de los problemas expuestos durante el período de implementación, la Directiva de establecimiento de abogados está plenamente transpuesta e implantada en todos los Estados miembros de la UE. Y en esta línea se ha pronunciado el CCBE al indicar que este problema está resuelto en la actualidad<sup>43</sup>. Sin embargo, los criterios para ingresar en la profesión a nivel nacional y las obligaciones de formación inicial y continua varían mucho entre los Estados y, si bien la UE intenta que versen todos sobre los mismos requisitos para la prestación de servicios y la libertad de establecerse con el fin de ejercer, a falta de regulación comunitaria específica, cada uno de los Estados es libre de regular el ejercicio de la profesión en su territorio, y el TJUE ha confirmado el margen de discrecionalidad.

Se ha visto que el contenido del conocimiento del abogado está limitado al régimen jurídico al que fue formado, sin embargo, los aspirantes a abogados transfronterizos cursando el período de prácticas, se les puede aceptar en el Estado al que se desplazan aplicándoles el régimen *Morgenbesser*. En cuanto a los abogados plenamente cualificados pueden, sin problema, acudir a otro Estado miembro con su título profesional y ejercer por medio de una de las vías que ofrece la normativa comunitaria, bajo su título de origen o el nacional, aunque como se ha visto, sea un camino un tanto extenso y difícil y deban cumplir con todos los requisitos de trámite. Del estudio se ha extraído que, precisamente para los abogados plenamente cualificados, la obligación de suscribir un seguro de responsabilidad civil en el Estado receptor y mantener el del Estado de procedencia es una de las principales barreras a la libre circulación de abogados. En lo concerniente al idioma, si bien la doctrina jurisprudencial ha confirmado que no es válido ningún requisito de idioma previo al acceso a la abogacía, los abogados de Francia, Bélgica y Luxemburgo suelen desplazarse entre esos Estados más que a otros. Del mismo modo que muchos abogados irlandeses se establecen y ejercen en el Reino Unido,

---

<sup>43</sup> «Las Directivas de Abogados (Directivas 77/249/CEE y 98/5/CE) son los pilares fundamentales de la libre circulación de abogados en Europa», en “CCBE position on Evaluation of the Lawyers Directives”, 12/09/2014.

quienes, con mismos idiomas y similares sistemas legales, disfrutaban de los derechos otorgados por la Directiva 98/5.

Tras haber analizado y comparado las exigencias para acceder en España, Francia e Italia, se desprende que, a pesar de la introducción en España del examen de acceso a la profesión y el período de prácticas externas, la dificultad añadida no parece igualarse a la de Italia o Francia, ya que los exámenes nacionales de capacitación son sumamente complicados. Quizás este fue el principal objetivo de los abogados *Torressi* cuando solicitaron la inscripción en la sección especial del Registro del Colegio profesional de la localidad italiana de Macerata, en calidad de abogado establecido ejerciente bajo el diploma profesional español; evitar realizar el “Esame di abilitazione alla professione forense” de acceso a la abogacía.

Los Colegios profesionales de cada región y Estado son los que cuentan con el número de abogados en ejercicio; la diferencia entre el censo numérico de registrados en el CGAE<sup>44</sup> y los abogados que ejercen en España es significativa: 97.531 de los 251.827 colegiados son no ejercientes. Esto refleja en primera instancia, la facilidad de acceder a la abogacía en nuestro país; y en segunda instancia, la obligación a continuar con la colegiación a aquellos que se dedican a tiempo completo a otro empleo, como en el caso de los catedráticos de Derecho de universidades públicas. Y, en cuanto al trato de estas instituciones a sus miembros, la europea CCBE a pesar de ser relevante para el desarrollo de la profesión en territorio europeo, dónde influye el impacto en las profesiones legales, ofrece poca asistencia directa a los abogados que ejercen en los Estados de la UE, a diferencia de los Colegios de Abogados nacionales, quienes prestan un servicio más cercano asegurando la protección de los intereses de los clientes y promoviendo la libertad de la prestación de servicios, buscando una balanza entre ambos.

No se puede concluir otra cosa más que, por un lado, la garantía que supone la inscripción de un abogado en el colegio; porque, al fin y al cabo, los abogados europeos plenamente cualificados en su Estado miembro de origen, cuando se desplazan para ejercer a otro Estado de la UE ya están registrados en calidad de abogado en su Estado, razón por la que no se les exige nada salvo la certificación previa de registro. Por otro lado, tras haber estudiado los casos jurisprudenciales más relevantes del TJUE, los cuales demuestran las

---

<sup>44</sup> Datos de fecha 31/12/2019. Página web del CGAE [Última consulta realizada el 18 de abril de 2020]: <https://www.abogacia.es/publicaciones/abogacia-en-datos/censo-numerico-de-abogados/>

numerosas medidas que han sido adoptadas por los Estados miembros, desde la discriminación directa por motivos de nacionalidad hasta la negativa a reconocer diplomas de educación superior, pasando por las restricciones territoriales sobre el derecho de establecimiento, todavía siguen existiendo diferencias entre los Estados de la UE en lo relativo al contenido y la duración de los estudios jurídicos.

Si *de iure* tan solo la inscripción en la autoridad competente -previa certificación del registro en el Estado de procedencia- es *conditio sine qua non* para el profesional en posesión de un diploma de Derecho que busca establecerse de manera permanente en otro Estado de la UE, *de facto* la realidad señala las complicaciones administrativas y los múltiples aspectos que difieren entre países para ejercer. Por todo ello, ¿debemos los abogados y aspirantes confiar en que, finalmente, la UE adopte una normativa que logre unificar los requisitos de acceso a la profesión en todo el territorio europeo, prohibiendo así las medidas nacionales restrictivas?

## **BIBLIOGRAFIA**

### **Monografías**

ADAMO Silvia, JACQUESON Catherine & NEERGAARD Ulla, *The barriers that professionals face in gaining access to the services market*, Barriers Towards EU Citizenship, 2015

ALVAREZ-PALACIOS ARRIGHI Gabriela Isabel, *El ejercicio de la abogacía en el marco de la Unión Europea*, N°11, ISSN-e 0213-988X, 1993

CRAYENCOUR J.P., *Comunidad Europea y libre circulación de profesionales liberales: convalidación de diplomas*, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1981

FERNANDEZ Cani y MORENO-TAPIA Irene, *La libertad de establecimiento de los abogados en la Unión Europea (Comentario a la STJUE de 2/12/2010, Asunto C-225/09, Jakubowska)*, Cuatrecasas, Gonçalves Pereira, 2011

KORTESE Lavinia, *Exploring professional recognition in the EU: a legal perspective*, Journal of International Mobility, Presses Universitaires de France, N°4, ISSN 2296-5165, 2016

LAURECKAITE Julija, *The Exercise of Freedom of Establishment by Lawyers within the EU*, University of Lund, 2006

NASCIMBENE Bruno & BERGAMINI Elisabetta, *The Legal profession in the European Union*, Ed. Kluwer Law International, 2009

OLESTI RAYO Andreu, *La libre circulación de los profesionales liberales en la C.E.E*, Ed. PPU, Barcelona, 1992

Varios autores, Dirección: HELLWIG H.J., *Evaluation of the Legal Framework for the Free Movement of Lawyers*, Panteia and Maastricht University, N° BA03973, 2012

### **Artículos de revistas jurídicas**

ARES ALVAREZ Eva M<sup>a</sup>, *El reconocimiento de cualificaciones profesionales. Un paso más hacia la liberalización*, Revista de Estudios Europeos, N°41, Sep/Dic 2005, p.89-118

CABRAL Pedro, *Case Law: Case C-168/98, Grand Duchy of Luxembourg v. European Parliament and Council of the European Union, Judgement of 7 November 2000*, 2000 ECR I-9131, Common Market Law Review, N°39, 2002, p.129-150

ISERN BUSQUETS, Marta, *El acceso a la profesión de abogado en España. Situación actual y el camino hacia la homogeneización europea. El acceso a la profesión en algunos países europeos*, Revista de Educación y derecho, N°1, 2010

LONBAY Julian, *Assessing the European Market for Legal Services: Developments in the Free Movement of Lawyers in the European Union*, Fordham International Law Journal, Vol.33, N°6, 2011, p. 1629-1669

LONBAY Julian, *The Education, Licensing, and Training of Lawyers in the European Union, Part I: Cross-border practice in the Member States*, The Bar Examiner, Noviembre 2008, p. 6-17

OLESTI RAYO Andreu, *El reconocimiento profesional de títulos y el acceso a actividades reguladas*, Noticias de la Unión Europea N°267, Abril 2007, Valencia, p. 69-82

## **Legislación**

### **Normas nacionales**

España. Real Decreto 936/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el ejercicio permanente en España de la profesión de abogado con título profesional obtenido en otro Estado miembro de UE, BOE n°186, p. 28867-28880

España. Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, BOE n°260, p. 37743-37747

España. Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, BOE n°143, p. 61762-61774

Francia. Loi n°2004-130 du février 2004 réformant le statut de certaines professions judiciaires ou juridiques, des experts judiciaires, des conseils en propriété industriel et des experts en ventes aux enchères publiques

Francia. Décret n°2004-1123 du 14 octobre 2004 relatif aux conditions d'inscription et d'exercice des avocats ressortissants des Etats membres de la Communauté européenne ou de la Confédération suisse

Italia. Decreto Legislativo 2 febbraio 2001, n°96, Attuazione della direttiva 98/5/CE volta a facilitare l'esercizio permanente della professione di avvocato in uno Stato membro diverso da quello in cui e' stata acquisita la qualifica professionale

Italia. Legge 31 dicembre 2012, n° 247, Nuova disciplina dell'ordinamento della professione forense

### **Normativa comunitaria**

Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados.

Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa al sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que certifican formaciones profesionales de una duración mínima de tres años.

Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título.

Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n° 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior.

### **Código normativo**

Código de Deontología de los abogados europeos, de 28 de octubre de 1988, CCBE

## **Relación de Jurisprudencia del TJUE**

STJUE Caso *Jean Reyners c. Conseil d'Etat de Belgique*, 21 junio 1974 (ECLI:EU:C:1974:68)

STJUE Caso *Johannes Henricus Maria van Binsbergen c. Bestuur van de Bedrijfvereniging voor de Metaalnijverheid*, 3 diciembre 1974 (ECLI:EU:C:1974:131)

STJUE Caso *Jean Thieffry c. Conseil de l'ordre des avocats à la Cour de Paris*, 28 abril 1977 (ECLI:EU:C:1977:65)

STJUE Caso *Ordre des avocats du barreau de Paris c. Onno Klopp*, 12 julio 1984 (ECLI:EU:C:1984:270)

STJUE Caso *Claude Gullung c. Conseil de l'ordre des avocats du barreau de Colmar & Conseil de l'ordre des avocats de barreau de Saverne*, 19 enero 1988 (ECLI:EU:C:1988:15)

STJUE Caso *Irène Vlassopoulou c. Ministerium Für Justiz, Bundes-und Europaangelegenheiten Baden-Württemberg*, 7 mayo 1991 (ECLI:EU:C:1991:193)

STJUE Caso *Dieter Kraus c. Land Baden-Württemberg*, 31 marzo 1993 (ECLI:EU:C:1993:125)

STJUE Caso *Reinhard Gebhard c. Consiglio dell'Ordine degli Avvocati e Procuratori di Milano*, 30 noviembre 1995 (ECLI:EU:C:1995:411)

STJUE Caso *Luxemburgo c. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea*, 7 noviembre 2000 (ECLI:EU:C:2000:598)

STJUE Caso *Comisión c. República de Italia*, 7 marzo 2002 (ECLI:EU:C:2002:142)

STJUE Caso *Christine Morgenbesser c. Consiglio dell'Ordine degli avvocati de Genova*, 13 noviembre 2003 (ECLI:EU:C:2003:612)

STJUE Caso *Graham J. Wilson c. Ordre des avocats du barreau de Luxemburg*, 19 septiembre 2006 (ECLI:EU:C:2006:587)

STJUE Caso *Krzysztof Pesla c. Justizministerium Mecklenburg-Vorpommern*, 10 diciembre 2009 (ECLI:EU:C:2009:771)

STJUE Caso *Edyta Joanna Jakubowska c. Alessandro Maneggia*, 2 diciembre 2010  
(ECLI:EU:C:2010:729)

STJUE Caso *Monachos Eirinaios c. Dikigorikos Syllogos Athinon*, 7 mayo 2019  
(ECLI:EU:C:2019:368)

## **Sitios web relacionados con la profesión legal**

### **A nivel europeo**

CCBE, Conseil Consultatif des Barreaux Européens – <http://www.ccbe.org>

EUR-Lex, European Union Law – <https://eur-lex.europa.eu/homepage.html>

CURIA – <https://curia.europa.eu>

### **A nivel nacional**

ESPAÑA: CGAE – <https://www.abogacia.es/>

ICAB, Il·lustre Col·legi d'Advocats de Barcelona – <https://www.icab.cat/>

Ministerio de Justicia – <https://www.mjusticia.gob.es/>

FRANCIA: CNB, Conseil National des Barreaux – <https://www.cnb.avocat.fr/>

Barreau de Paris – <http://www.avocats.paris/>

ITALIA: CNF – <https://www.consiglionazionaleforense.it/>

Ordine Avvocati di Milano – <https://www.ordineavvocatimilano.it/>

BÉLGICA: Avocats – <http://www.avocats.be/>

## ANEXO 1

### DIFICULTADES PRÁCTICAS QUE SE ENCUENTRAN LOS ABOGADOS ESTABLECIDOS EN OTRO ESTADO MIEMBRO

	n	%
No difficulties related to practicing the profession	75	28%
Difficulties related to professional indemnity insurance	86	32%
Continuing requirements of the Bar in the home country	63	24%
Difficulties in getting admission to the profession by recognition of professional qualification	62	23%
Difficulties related to observance of professional rules of more than one country	48	18%
Lack of understanding and acceptance by other professionals	46	17%
Lack of professional expertise in the law of another EU Member State	45	17%
Difficulties related to the requirement to work in conjunction with a local lawyer when representing a client in legal proceedings	40	15%
Difficulties related to language	37	14%
Lack of understanding and acceptance by clients of the other country	34	13%
Some professional activities were reserved for local lawyers	30	11%
Difficulties because I was employed by another lawyer	10	4%
Difficulties because I was working in a grouping or firm in which some persons are not lawyers	7	3%
Difficulties because the managers/owners of my firm were not all lawyers	1	0%
Other, namely	28	11%
Total	267	100%

*Multiple responses were possible; percentages based on number of respondents*

Fuente: Estudio realizado por la Universidad de Maastricht y Panteia “*Evaluation of the Legal Framework for the Free Movement of Lawyers*” para la Comisión Europea. p. 152

El estudio *Evaluation of the Legal Framework for the Free Movement of Lawyers* ha realizado diferentes encuestas a numerosos abogados de la UE. Los resultados de la encuesta “Dificultades prácticas que se encuentran los abogados establecidos en otro Estado miembro” muestran que, entre el listado de elementos y situaciones, se ha considerado que los principales obstáculos al ejercicio práctico mientras están establecidos en otro Estado miembro distinto de aquel en el que obtuvieron el título

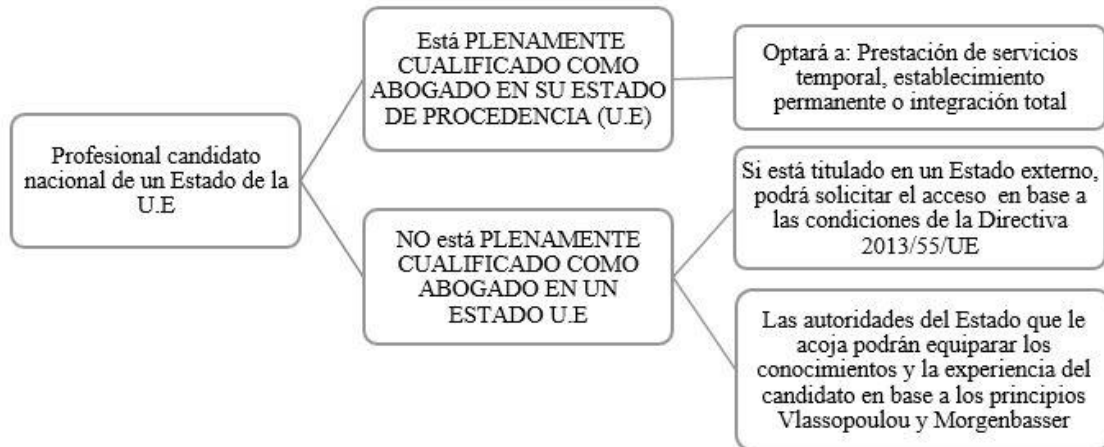
profesional son la suscripción a seguros de responsabilidad civil, los requisitos exigidos por el Colegio del Estado miembro como los principales y la admisión por medio de la vía del reconocimiento de las cualificaciones y certificaciones académicas y profesionales.

Las exigencias de suscribir una póliza asegurando la responsabilidad profesional difiere entre los Estados: en unos es al mismo tiempo de ingresar en el Colegio de Abogados, en otros, en cambio, con presentar una póliza contratada con una compañía aseguradora ya es suficiente. También en cuanto a los costes asociados con las cuotas, independientemente de si son mensuales o anuales, de los Colegios de ambos Estados, especialmente cuando la tarifa del Colegio también incluye el seguro de R.C. El idioma tan solo es reconocido como un obstáculo al ejercicio por un 14% de los encuestados. No obstante, un 28% de los profesionales encuestados no ha encontrado ninguna dificultad añadida -la profesión ya lo es *per se*- ni barrera al ejercicio transfronterizo de la profesión.

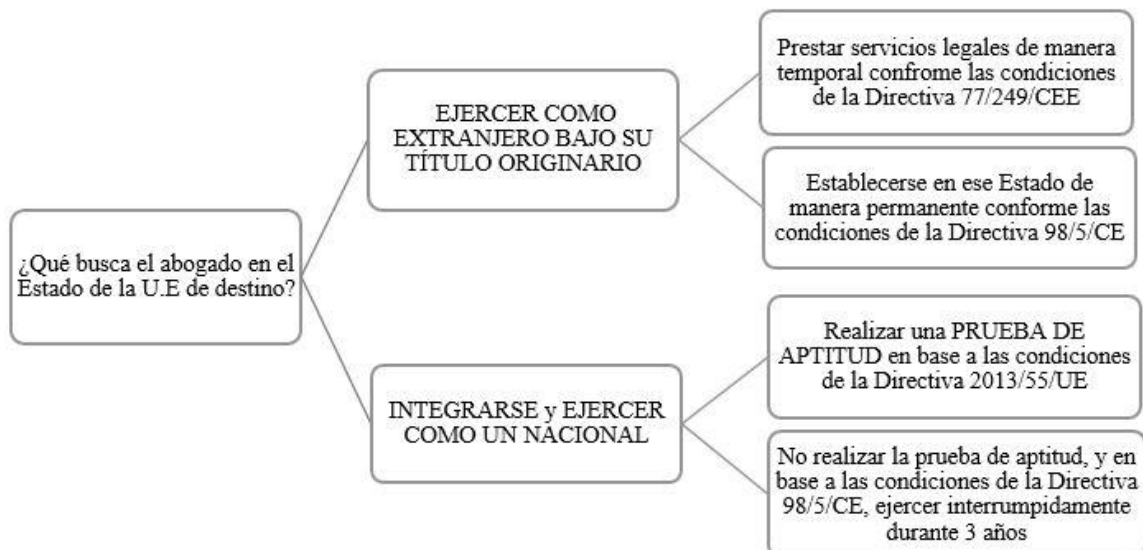
El resultado de esta encuesta llevada a cabo por la Universidad de Maastricht y Panteia ha sido realmente útil para valorar y evaluar los problemas prácticos y reales a los que se pueden enfrentar los profesionales legales llegando a establecer un patrón en el ejercicio de la Abogacía transfronteriza.

## ANEXO 2

### CANDIDATO CUALIFICADO:



### ESTABLECIMIENTO E INTEGRACIÓN DE ABOGADOS:



### ANEXO 3

*Profesional entrevistada: Marta Isern Busquets. Abogada.  
Secretaria General del Consell dels Il·lustres Col·legis d'Advocats de Catalunya (CICAC)*

#### **ENTREVISTA. “REQUISITOS PARA EJERCER LA ABOGACÍA EN ESPAÑA”**

Pregunta: Es obligatoria la colegiación en un Colegio de Abogados? Cuáles son los pasos a seguir para un abogado titulado en un Estado de la UE que quiere inscribirse en España?

Respuesta: Sí, para ejercer la profesión lo es. Los abogados comunitarios tienen 2 vías de acceso a la profesión en España: ‘ejercer’ bajo la supervisión de un abogado titulado registrado en España durante 3 años pero sin poder representar en los Tribunales a su cliente; o bien, realizar una prueba de aptitud en el Centro de Estudios Jurídicos en Madrid, en la que tendrán que escoger examinarse entre una de las 4 jurisdicciones y resolver un caso práctico delante de un tribunal.

P: Son muchos los casos de abogados titulados en otro Estado de la U.E completamente cualificados que acuden al Col·legi d'Advocats de Barcelona, p.ej., a inscribirse?

R: Es cierto que realizar la prueba es más fácil y rápido para los abogados jóvenes, que acaban de superar la carrera en su país y aún están dispuestos a seguir estudiando Derecho Español. Sin embargo, la mayoría de abogados europeos que quieren ejercer en territorio español se inclinan por la opción de conocer durante 3 años el funcionamiento de la profesión y el Ordenamiento Jurídico junto a un abogado local. Este método está destinado a profesionales más mayores que buscan integrarse en una organización completamente formada, es decir, una gran firma, para así no empezar de la nada.

P: Cuáles son los requisitos para acceder al registro del Col·legi d'Advocats de Barcelona?

R: Para los candidatos comunitarios, que proceden de otros Estados de la Unión en calidad de abogados, se les requiere que continúen siendo miembros del Colegio de Abogados de su país, tan solo eso. No es un requisito el idioma. Se entiende que los estudiantes cuando acaban el grado y carrera en cada Estado tienen un nivel de inglés B2. En España no se exige ni prueba de nivel ni un conocimiento profesional del idioma, tan solo tener

conocimientos de las leyes españolas; el catalán, por su parte, si bien intentamos integrarlo en los textos jurídicos, es totalmente prescindible en justicia.

Los candidatos que han superado el Examen de Acceso, solicitan el registro en los Colegios españoles enseñando el aprobado del examen dado que en el momento de la solicitud aún no tienen en su posesión el título físicamente. Es suficiente con un “pantallazo” de la superación de la prueba del Ministerio.

Se requiere, en el momento de la solicitud de registro, la presentación de certificados penales (de los delitos que inhabiliten con el ejercicio de la profesión). Por último, los Colegios de Abogados de España exigimos, también al mismo tiempo de la solicitud, aceptar la suscripción al seguro de responsabilidad civil profesional (básico) que ofrecemos. De lo contrario, se deberá certificar que ostentas otra póliza con otra aseguradora.

P: Cuáles son las características del Examen de Acceso?

R: El Examen estatal de Acceso a la Abogacía consiste en contestar 75 preguntas ‘multiple-choice’ y resolver un caso práctico. En España se necesita un gran cambio en esta prueba, la cual es fundamental y debería mostrar el lado más práctico y estratégico de los candidatos pero, de lo contrario, se basa en derecho sustantivo. En España no está coordinado con el Máster de Abogacía.

P: Son la prima profesional (mensual o anual) y la tasa de registro pagos obligatorios?

R: Los abogados que solicitan la inscripción al ICAB deben pagar la cuota de entrada, que ahora en España ha sido limitada, además de la cuota mensual y el coste de miembro de Consejo de la Abogacía Española (CGAE) y el Consejo Autonómico. Estos últimos, pueden constar, en función de cada colegio, prorrateados en la cuota mensual o en un recibo final.

El precio medio anual en España de la prima profesional es de aprox. 650€, a los que se debe sumar la póliza de responsabilidad civil profesional.

P: En el caso de abogados comunitarios, reconocimiento profesional o académico?  
Relación con el título y los practicantes (“produit fini”)

R: Reconocimiento totalmente profesional sin embargo, esa profesionalidad se debe acreditar con la presentación de: título de superación de Examen de Acceso o título de la Prueba de Aptitud, en su caso. Títulos que son expedidos por el Ministerio de Justicia.

Es reconocimiento profesional el de los abogados comunitarios por el mero hecho de que presentados los títulos pertinentes, se inscriben en España porque ya lo están en su Estado de procedencia. Lo que muestra que ya han obtenido la suficiente formación para ser abogados.

P: Todos los requisitos anteriores, ¿constituyen obstáculos prácticos a día de hoy, es decir, dificultades, a los abogados comunitarios que se inscriben en el Colegio y ejercen con su diploma de Derecho?

R: Sí que pueden verse como una barrera, sin duda. El requisito de continuar registrados en el Colegio de Abogados del país donde se han formado para poder inscribirse en otro de otro Estado constituye un obstáculo pero es la acreditación de que tienen la cualificación de abogados y sobretodo, las competencias. A pesar de tener que pagar las cuotas de ambos, lo cierto es que los abogados europeos se ganan muy bien la vida, así que no es considerado como un problema.

Además de ello, hay que contar con la necesidad de una continua formación obligada, que además es controlada por los Colegios profesionales, y establecida por cada legislación nacional.

P:Cuál es el “rol” del Ministerio?

R: El Ministerio de Justicia tiene un papel fundamental en la profesión legal ya que realiza el Examen estatal de Acceso a la Abogacía española y a su vez, la Prueba de Aptitudes para los abogados europeos (y para los que proceden de un Estado no comunitario). Por lo que, interviene junto con el Ministerio de Educación, los Colegios profesionales y las Universidades españolas en el sistema de preparación.